



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el literal b del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 9 del artículo 5 del Decreto 1064 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*.

En este sentido, a través de las obligaciones de ampliación de cobertura asociadas al proceso de subasta reglamentado mediante la Resolución 3078 de 2019 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio o MinTIC), se buscó llegar a la población pobre y vulnerable con el fin masificar la conectividad. Esto se evidencia, entre otros, en la forma en que fueron priorizados los lugares en que se debían ejecutar dichas obligaciones. Así, la priorización mencionada se dio contemplando las siguientes variables:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Mediante la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio), otorgó a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante COLOMBIA MÓVIL o el operador), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre *IMT*, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el término de veinte (20) años.

El artículo 4º de la referida Resolución 333 de 2020, determinó la obligación por parte de COLOMBIA MÓVIL de desplegar y poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre *IMT* en las localidades y plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que el despliegue debe realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres *IMT*.

Así las cosas, el párrafo 2 del artículo 4º de la mencionada Resolución establece el procedimiento a seguir en caso de que las localidades listadas en Anexo I, entre otras, cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre *IMT* o se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su despliegue. En ese sentido, establece la mencionada



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 2

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Resolución lo siguiente:

“En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya disponible en el listado priorizado y ordenado de localidad restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificado por la Resolución 3121 de 2019. (...).

Para lo anterior, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.

En dicho plan COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá identificar, siguiendo el orden establecido previamente, las localidades propuestas para el cambio y argumentar las razones por las cuales dichas localidades se ajustan a las características de la que se va a reemplazar.”

El 5 de marzo de 2020, bajo radicado MINTIC n.º 201012465, COLOMBIA MÓVIL interpuso recurso de reposición contra la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, sin embargo, el 27 de marzo de 2020, bajo radicado MINTIC n.º 201016209, desistió del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020.

Así, el 30 de marzo de 2020, mediante la Resolución 612, el Ministerio dio aceptación al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL en contra de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020. Por lo anterior, la Resolución 333 de 2020 se encuentra vigente.

Mediante los radicados que se expondrán en la sección II del presente acto administrativo, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de algunas localidades teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 333 de 2020. Las peticiones presentadas fueron analizadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones como área técnica del Viceministerio de Conectividad, con la finalidad de recaudar suficientes elementos de convicción que contribuyan a la adopción de la decisión.

Para ello, la Dirección de Industria de Comunicaciones, en aplicación del principio de economía dispuesto por el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA, estudió los soportes documentales allegados por COLOMBIA MÓVIL evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1 Solicitudes de cambio de localidades.

2.1.1 Radicado MINTIC n.º 221050829 del 28 de junio de 2022. Localidad con código 1959 (San Felipe).

A través del radicado MINTIC n.º 221050829 del 28 de junio de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1959 (San Felipe), junto con la respectiva ampliación de plazo en la nueva localidad asignada, argumentando que presenta inexistencia en el municipio que el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 determinaba que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante el radicado MINTIC n.º 222087266 del 31 de agosto de 2022, citando a las entidades territoriales, expresó:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **3**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

“La certificación emitida por el Secretario De Planeación Y Desarrollo Económico Del Municipio De Inírida Guainía [expresa que] “NO se encuentra registrada ninguna localidad, resguardo indígena, barrio, comunidad indígena o centro poblado con el nombre denominado San Felipe dentro del municipio de Inírida (...)”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que la localidad 1959 (San Felipe) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a las solicitudes de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

2.1.2 Radicados MINTIC n.º 221080188 del 5 de octubre, 221088776 del 1º de noviembre de 2022 y 231092890 del 5 de diciembre de 2023. Localidad con código 870 (Cañaverl Medio).

Mediante los radicados MINTIC n.º 221080188 del 5 de octubre, así como 221088776 del 1º de noviembre de 2022 y 231092890 del 5 de diciembre de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 870 (Cañaverl Medio), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222110548 del 27 de octubre de 2022, indicó:

“Ahora, para probar los hechos alegados adjunta varias noticias y declaraciones extra-juicio, siendo las primeras reportes en donde se relatan las adversas condiciones de orden público en municipios del sur del departamento de Córdoba (Montelíbano, Puerto Libertador y Tierralta), municipios en donde se encuentran las localidades (...) 870 (Cañaverl Medio) (...); la noticia que más llamó la atención fue la denominada “Advierten que el Clan del Golfo tiene en riesgo circunscripciones de paz en 16 municipios, según la Defensoría del Pueblo”, del portal Infobae.com, fechado del 5 de marzo de 2022, la que a su vez extrae la información del artículo de la Alerta Temprana n.º 004 del 17 de febrero de 2022, expedida por la Defensoría del Pueblo.

La Alerta Temprana en cuestión evidencia que la situación de orden público en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierralta tiene un nivel de riesgo alto por la presencia de grupos armados al margen de la ley (Autodefensas Gaitanistas de Colombia y disidencias de las FARC), lo que genera una intensificación del conflicto armado en todo el territorio que conforman esos municipios.

La noticia y la Alerta Temprana en cuestión demuestran que desde febrero de 2022 se vienen presentando estas condiciones riesgosas de seguridad, lo que permite constatar lo dicho por el contratista del operador en declaraciones extrajudiciales del 3 de febrero y el 13 de mayo de este mismo año, en las que indica que ha sido intimidado, golpeado y extorsionado por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en esos territorios, tanto así que renunció a la labor que le había sido encomendada por el operador, debido al temor que genera la inseguridad en la región del sur del departamento de Córdoba.

Por demás, se encuentra el enlace de una noticia en los soportes allegados por el operador del medio digital El Universal, titulada “33 líderes sociales han sido asesinados en el sur de Córdoba”, del 24 de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **4**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

julio de 2022. En ella se señala que “(...) el defensor del pueblo, Carlos Camargo, indicó que actualmente se encuentran vigentes dos alertas tempranas, una de ellas para la región del sur de Córdoba y la otra, para los municipios de Montería, Cereté y San Pelayo (...)”. Se puede inferir que la primera alerta temprana a la que se refiere el defensor del pueblo es n.º 004 del 17 de febrero de 2022, pues precisamente se refiere a la región del sur de Córdoba, en donde se encuentran los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierralta.

Entonces, si la situación de orden público en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierralta se han extendido de febrero a julio de 2022, se puede deducir que a la fecha de presentación de esta petición la situación continua, de acuerdo con la lógica esbozada por el defensor del pueblo en la anterior noticia periodística.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que existe una situación de peligro en las localidades objeto de la solicitud, sin embargo, se le invita a considerar solicitar ampliación de plazo dada la posible incidencia de estas situaciones en su plan de trabajo para que esto sea analizado, en consideración a que las condiciones de seguridad pueden cambiar de tal suerte que pueda ingresar a la zona. En ese sentido, se le solicita que responda si así lo considera en este sentido en un plazo de cinco (5) días.”

En consideración a lo anterior, COLOMBIA MÓVIL, a través del radicado MinTIC n.º 221088776 del 1º de noviembre de 2022 hizo el cambio de su solicitud a una ampliación de plazo, tal como fue expresado por la Dirección de Industria de Comunicaciones en el radicado MinTIC n.º 222121485 del 24 de noviembre de 2022, como se ve a continuación:

“Acusamos recibido de su respuesta en el que expresa que ya no solicita el cambio de las localidades allí relacionadas, sino la ampliación de plazo para brindar conectividad en ellas, situación será comunicada al despacho del Viceministerio de Conectividad, teniendo en cuenta las fechas en que se configuraron los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, y proceda a estudiar su solicitud y tomar las decisiones que correspondan.

Adicionalmente, expresa que “es importante traer a colación, la sesión sostenida en las instalaciones de la Cuarta Brigada, por lo que es necesario e indispensable involucrar a las FFMM de Colombia”. Al respecto, se le invita a que allegue los documentos expedidos por las Fuerzas Militares en lo que tiene que ver con los eventos narrados en cada una de las localidades tratadas en los radicados del asunto de esta comunicación, para que así sean tenidos en cuenta por parte del despacho del Viceministerio de Conectividad en el momento en que adopte las decisiones del caso en un acto administrativo modificadorio de las resoluciones de asignación particular del permiso del espectro electromagnético.”

De forma posterior, el operador volvió a hacer una solicitud de cambio de la localidad en mención con el radicado MinTIC n.º 231092890 del 5 de diciembre de 2023, argumentando que las condiciones de orden público se mantenían en ese territorio, lo que fue analizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado MinTIC n.º 232136833 del 29 de diciembre de 2023, así:

“De forma previa se debe aclarar que a través de los radicados 221080170 y 221080188 del 5 de octubre, así como los 221080562 y 221080558 del 6 de octubre de 2022, el operador había solicitado en una primera oportunidad el cambio de, entre otras, la presente localidad, sin embargo, después solicitó la ampliación del plazo, concluyéndose en los análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones que se presentó una demora en el cronograma del operador por hechos de orden público comprendidos entre el 1º de febrero (fecha en la que se presume que inicia la situación de orden público) hasta el 11 de noviembre de 2022 (día de la radicación de esta solicitud, toda vez que se dable inferir que las condiciones de orden público se han mantenido inalterables), por lo que se estudiará si los soportes allegados demuestran que después de esa fecha las condiciones de orden



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **5**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

público se han mantenido en la localidad, con la finalidad de determinar si el cambio es viable.

Dentro del acervo probatorio, allega el operador noticias¹ emitidas por diversos medios de comunicación con los que se pretende demostrar la situación de orden público sufrido dentro de varias localidades del departamento de Córdoba (donde se encuentra ubicada la localidad). En ese sentido, se tiene la noticia emitida el día 20 de octubre del 2022, de La W Radio (evidencia 30)², a través de la cual se reportaron amenazas a líderes sociales en municipios del sur de Córdoba. Para esa misma fecha el periódico El Heraldo describe el incremento del cultivo de hoja de coca en Córdoba y Bolívar, como una de las zonas de mayor densidad de este cultivo (evidencia 30) [66].

Los problemas de orden público en la zona no mostraron mejoría entrado el año 2023, como se comprueba con la noticia del 2 de enero del 2023, en la que el medio Alerta Caribe (evidencia 34) advirtió sobre las amenazas contra líderes sociales y el desplazamiento de campesinos hacia los perímetros urbanos, mencionándose al municipio de Montelíbano, donde hay presencia de grupos ilegales como las AGC. La situación de orden público en el municipio de Montelíbano, al cual pertenece la localidad, continuó durante el primer semestre del presente año, por lo que la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana n.º 019 del 19 de mayo del 2023 (evidencia 40), donde se advirtió un nivel de riesgo “ALTO” en la zona y la amenaza de la actividad de grupos armados ilegales para el proceso electoral.

La presencia de estos grupos armados llevó al operador a solicitar acompañamiento del Ejército Nacional mediante petición del 29 de mayo del 2023 (evidencia 41), a la cual se le dio respuesta negativa el día 21 de junio del 2023 (evidencia 43) de la siguiente forma:

“(…) Así mismo el Comando del Batallón de Infantería No. 33 Batalla de Junín, pone en conocimiento que, se brindara seguridad en las siguientes Veredas de acuerdo a nuestro rol institucional y dentro del área de responsabilidad operacional de esta Unidad.

- Vereda Juy-
- Vereda el monchon
- Vereda el Loro

Es oportuno poner en conocimiento que, siguiendo nuestros lineamientos y rol institucional, de las veredas antes mencionadas se prestara seguridad perimétrica y de forma esporádica, ya que nuestro manual de operaciones 3-0, nos indica que las tropas deben moverse diariamente, debido a esto no

¹ Cita al interior del radicado: Al respecto, el valor probatorio de las noticias fue explicado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), así: “En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro. (...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requiera de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba. En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas. En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen. De esta manera, la Sala Plena Contenciosa adiciona y complementa la postura que, hasta la fecha de esta decisión, solo reconocía a los reportajes, entrevistas, crónicas registradas en los diferentes medio (sic) de comunicación valor probatorio si, en conjunto con otras pruebas, le permitían al funcionario judicial llegar a la convicción sobre la veracidad del hecho registrado en ellos.” Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

² Cita al interior del radicado: Más de 50 líderes sociales han sido reubicados por amenazas en Córdoba (20 de octubre del 2022), W Radio. Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/2022/10/20/mas-de-50-lideres-han-sido-reubicados-por-amenazas-en-cordoba/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **6**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

podemos estar en un punto por más de 24 horas, al menos que sea una Base Militar.

De los otros puntos mencionados en su solicitud, lamentamos informarle que no es posible brindar la seguridad teniendo en cuenta que no hacen parte de nuestra área de responsabilidad.”

Sumado a lo anterior, el contratista del operador procedió a radicar denuncia por el delito de extorsión ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de junio del 2023, bajo el radicado 2023060700192 (evidencia 42), por los siguientes hechos:

“(…) Desde que hacemos presencia en el territorio, hemos recibido advertencias y amenazas por parte de personas desconocidas que nos indican que debemos pagarles una suma de dinero para construir la infraestructura de telecomunicaciones en las Localidades. -De la misma manera nos indican, la necesidad de hacer el pago para realizar el desplazamiento seguro y permanecer en:

Municipio de Tierralta, Localidades: La Osa, Cruz Grande Medio, Él Mochón, Ratón Bajo, El Diamante, La Bonita, Gaitán, Jamaica, Kilómetro 13 Coma Y Si Dios Quiere, La Chica, Saisa Coma Y Santa Isabel, Badillo, Toloba, Ariza, Las Nubes, Alto Jui, Chibogado Medio

Municipio de Puerto Libertador: La Jagua, Hoy La Soledad Puerto López Cartago, La Piedra, Rogero, Tres Playitas, Río Sucio, Santa Rosa Villanueva, Sardinita Municipio de Montelíbano: Pílon Arriba, La Unión, El Tigrillo, San Antonio, El Venado, Cañaveral Medio, Divino Niño Coma Cascajal Coma El Morro, Ratón Medio Municipio San José de Uré: San Antonio Indígena, Balito, Aguas Lindas Dos

-Nuestro personal aliado, en desarrollo de las actividades en el departamento, se encuentra amedrentado e intranquilo, teme por su vida. Como consecuencia de estos hechos, hemos tenido que cambiar al contratista aliado en el departamento, sin embargo, persisten las amenazas, la solicitud de pago y como consecuencia no se han podido desarrollar los Proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que se describen a continuación. Estos constreñimientos se han incrementado en el año 2023, en donde además advierten que no se pueden construir infraestructuras que tengan altura superior a los 30 metros, a lo cual tampoco puede acceder Golden Comunicaciones.” (Subrayado fuera de texto original)

Después de lo anterior, procede el operador a solicitar nuevamente al Ejército Nacional acompañamiento, por medio de la petición del 15 de septiembre del 2023 (evidencia 47), cuya respuesta negativa fue dada el 7 de octubre por el mayor Richard Reyes Ojeda, oficial de operaciones del Batallón de Infantería n.º 33 “Batalla de Junín” (evidencia 48), en la que se confirmaba sobre la necesidad de movimiento de las tropas y el peligro que significaría desplegarlas en una zona por más de 24 horas, tal como se ve a continuación.

“Respetuosamente, me permito dar respuesta al oficio 2023611021180493, en respuesta a la petición de acompañamiento por parte del Ejército Nacional para lograr el desarrollo del proyecto de la radio base para telefonía celular e internet del operador Tigo, me permito manifestar las razones que justifico a continuación.

1. El acompañamiento que solicitan de acuerdo al cronograma anexo incluye un lapso muy amplio, que adicional pretende cubrir un área bastante extensa distribuida en diferentes comunidades teniendo en cuenta lo anterior permítame informarle que en el momento no se cuenta con tropas disponibles sobre esas veredas, por lo cual tendríamos que movilizar unidades para hacer posible mencionado acompañamiento.

2. Las fechas contempladas en el cronograma dificultan aún más la posibilidad del apoyo, ya que el Batallón de Infantería No. 33 “Batalla de Junín” asignara el 100% de sus tropas a cubrir el dispositivo



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **7**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

electoral, iniciando movimiento a las áreas asignadas a partir del 1º de octubre del presente año, extendiendo las operaciones hasta mediados de noviembre de acuerdo a lo ordenado en el plan electoral.” (Subrayado fuera de texto original)

En ese mismo sentido, el operador anexó informe de mesa de trabajo con el Ministerio de Defensa (Evidencia 46), documento donde se dejó plasmado lo siguiente:

“(…) A la fecha se han realizado reuniones con el ministerio de defensa, el MinTIC, los operadores y los comandantes de las jurisdicciones de: Arauca (24 y 25 de agosto 2023), Norte de Santander (1 de septiembre de 2023), Caquetá (4 de septiembre de 2023), Córdoba (6 de septiembre de 2023). En estas reuniones se están analizando las necesidades de cada una de las localidades para que posteriormente el ministerio de defensa defina una estrategia que permita atender los acompañamientos solicitados” (Subrayado fuera de texto original)

Pues bien, la presencia de grupos armados ilegales dentro de los municipios del sur de Córdoba, como Montelíbano, ha causado inconvenientes en el ingreso a la zona para llevar a cabo la ejecución de las obras de ampliación de cobertura, además de las negativas de las autoridades militares para prestar acompañamiento, lo que ha generado una falta de garantías para el acceso de los contratistas.

Se entiende entonces, que, a pesar de todas las gestiones realizadas por el operador, estas resultan insuficientes, por ahora, para revertir las consecuencias que la situación de violencia ha acarreado en el cronograma de ejecución. Debe tenerse en cuenta, además, que, a la fecha de radicación de solicitud, no se observa que la situación de orden público haya reducido en su intensidad y tampoco es evidente que se existan condiciones favorables para el retorno del contratista en la zona, por lo que se concluye que para esta Dirección es viable el cambio de la localidad (...).”

Consideraciones del Despacho

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como, NOTICIAS CARACOL a través de su canal de Youtube en nota del 25 de abril de 2024³, así como la nota del mismo medio de comunicación en su canal de Facebook, el día 21 de marzo de 2024, denominada “Gobernador de Córdoba habla sobre la situación de orden público en el departamento”⁴, y la nota de prensa del 08 de marzo de 2024 consultado a través del portal www.semana.com⁵, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 870 (Cañaveral Medio) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

³ Disponible en: [Difícil situación de orden público en Montelíbano, Córdoba, por cuenta de bloqueos - YouTube.](https://www.youtube.com/watch?v=...)

⁴ Disponible en: <https://www.facebook.com/NoticiasCaracol/videos/724498945223092/>.

⁵ Disponible en: [Paro armado: saldo en Antioquia, Córdoba y Chocó \(semana.com\).](http://www.semana.com)



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **8**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Así mismo si bien las solicitudes se presentaron con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad, esto es, después de su vencimiento, lo cierto es que los hechos objeto de esas solicitudes ocurrieron antes de que se presentara dicho vencimiento, por lo que es válido y procedente su estudio por parte de este despacho y la consecuente modificación del Anexo I de la Resolución 333 de 2020 para materializar el cambio.

2.1.3 Radicados MINTIC n.º 221092548 del 15 de noviembre de 2022 y 231059148 del 9 de agosto de 2023. Localidad con código 1381 (Santa Isabel).

Mediante el radicado MINTIC n.º 221092548 del 15 de noviembre de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó inicialmente la ampliación de plazo de la localidad 1381 (Santa Isabel), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222126071 del 6 de diciembre de 2022, indicó:

“Ahora, para probar los hechos alegados adjunta varias noticias y declaraciones extra-juicio, siendo las primeras reportes en donde se relatan las condiciones de orden público en municipios del departamento de Córdoba (entre ellos el municipio de Tierralta, donde se encuentra ubicada la localidad) y las fuertes lluvias que vienen ocurriendo en el departamento.

Antes de hacer el análisis que corresponde, se debe aclarar que esta localidad ya fue objeto de pronunciamiento en la Resolución 1090 de 2022, en la que se determinó que en ese territorio habían ocurrido circunstancias constitutivas de fuerza mayor hasta marzo de 2022, razón para haber concedido un plazo de seis (6) meses adicionales para ampliar cobertura en esa localidad, por lo que se puede inferir que todos los soportes probatorios allegados hasta antes de esa fecha ya fueron estudiados en ese acto administrativo. En ese sentido, solo serán estudiados aquellos medios de prueba posteriores a marzo de 2022.

Siendo así, las noticias allegadas en el Anexo 21 no permiten evidenciar que se estén presentando adversas situaciones de orden público en el departamento de Córdoba, toda vez que esas notas periodísticas se refieren a enfrentamientos armados en el departamento de Antioquia. A pesar de lo anterior, el operador menciona en su petición que la Alerta Temprana n.º 004 del 17 de febrero de 2022, expedida por la Defensoría del Pueblo, se refiere a las adversas circunstancias de orden público en la localidad.

La Alerta Temprana en cuestión evidencia que la situación de orden público en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierralta, siendo precisamente este último en donde se encuentra ubicada la localidad, tienen un nivel de riesgo alto por la presencia de grupos armados al margen de la ley (Autodefensas Gaitanistas de Colombia y disidencias de las FARC), lo que genera una intensificación del conflicto armado en todo el territorio que conforman esos municipios.

Entonces, la Alerta Temprana en cuestión demuestra que desde febrero de 2022 se vienen presentando estas condiciones riesgosas de seguridad, lo que permite constatar lo dicho por el contratista del operador en declaraciones extrajudiciales del 3 de febrero (Anexo 18) y el 13 de mayo (Anexo 20.1) de este mismo año, en las que indica que ha sido intimidado, golpeado y extorsionado por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en esos territorios, tanto así que renunció a la labor que le había sido encomendada por el operador, debido al temor que genera la inseguridad en la región del sur del departamento de Córdoba.

Asimismo, como soporte de la fuerza mayor por circunstancias de orden público se encuentra el Anexo 21.1, mediante el cual se prueba que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia decretaron para



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **9**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

armado en el departamento de Córdoba (donde se encuentra ubicada la localidad) por 5 días en el mes de mayo de 2022, circunstancia que podría ser tenida como un evento de fuerza mayor que ha impedido ampliar cobertura en esta localidad.

Por otro lado, el Anexo 24 contiene noticias que son uniformes entre sí acerca de la afectación que ha tenido todo el departamento de Córdoba por las fuertes lluvias que se vienen presentando por el fenómeno ambiental de La Niña desde julio a noviembre de 2022, situación que podría ser tenida como un evento de fuerza mayor que ha impedido ampliar cobertura en la localidad en cuestión, pues esta se ubica en el departamento de Córdoba.

Entonces, se puede deducir que estos eventos de orden público y de fuertes lluvias en el departamento de Córdoba, comprendidas desde marzo hasta noviembre de 2022, podrían constituirse como fuerza mayor (...)”

Ahora, de forma posterior COLOMBIA MÓVIL, a través del radicado MINTIC n.º 231096203 del 19 de diciembre de 2023, solicitó el cambio de dicha localidad, junto con una ampliación de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar, argumentando que las condiciones de orden público expuestas en el pasado se mantenían en el tiempo. Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 242014517 del 22 de febrero de 2024^[6] expresó lo que se transcribe a continuación:

“(...) el operador narra en su comunicación que, las situaciones de orden público presentadas en Tierralta, en el departamento de Córdoba, donde se encuentra ubicada la localidad fueron reconocidas por el Ministerio el 30 de agosto de 2023, mediante radicado 232082665; reitera el operador que las condiciones de orden público en la zona no han mejorado, por lo que no ha sido posible ingresar para realizar ampliación de cobertura en la localidad, ya que las respectivas instituciones militares (Fuerzas Militares) confirmaron que no es posible brindar el acompañamiento requerido para esta zona.

Aunado a lo anterior, evidencia esta Dirección soporte de noticias⁷ locales durante al año 2023, que dan cuenta del riesgo contra la vida e integridad a los que se expone la sociedad civil que transita por las vías de acceso a la localidad.

Las noticias que más llamaron la atención fueron las denominadas “Hallan cadáver con signos de tortura y un vehículo incinerado en Tierralta”, del portal elheraldo.com⁸ del 10 de septiembre de 2023,

⁶ Si bien el operador hizo otra solicitud sobre esta localidad (radicado MinTIC n.º 231059148 del 9 de agosto de 2023), en la respuesta proferida por la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado MinTIC n.º 232088271 del 12 de septiembre de 2023 se le dijo al operador que allegara más pruebas, pues solo hizo la manifestación de que las condiciones que había expresado en solicitudes anteriores se mantenían.

⁷ Cita de la respuesta: Al respecto, el valor probatorio de las noticias fue explicado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), así: “En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro. (...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requiera de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba. En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas. En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen. De esta manera, la Sala Plena Contenciosa adicional y complementa la postura que, hasta la fecha de esta decisión, solo reconocía a los reportajes, entrevistas, crónicas registradas en los diferentes medio (sic) de comunicación valor probatorio si, en conjunto con otras pruebas, le permitían al funcionario judicial llegar a la convicción sobre la veracidad del hecho registrado en ellos.” Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

⁸ Cita de la respuesta: Consultado en el siguiente enlace: <https://www.elheraldo.co/cordoba/tierralta-cordoba-hallan-cadaver-con-signos-de-tortura-y-un->



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 10

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

así como “Sargento del Ejército admitió que ordenó a soldados disfrazarse de las disidencias de las Farc en Tierralta” del portal lalenguacaribe.co⁹ del día 22 de septiembre de 2023, en las que se puede observar la situación que atraviesa el municipio de Tierralta.

Teniendo en cuenta las condiciones de peligrosidad de la localidad, no es posible solicitar acompañamiento a las Fuerza Pública, por las presuntas advertencias directas al personal técnico, Plan Pistola y paro armado decretado por el Clan del Golfo, lo cual impide el ingreso a la localidad 1381 (Santa Isabel), lo cual se pudo evidenciar en panfletos y noticias regionales.

Adicionalmente, se observa en los documentos allegados la Alerta Temprana N.º 019 de 2023 de la Defensoría del Pueblo, de fecha 19 de mayo de 2023, la cual indica la situación de riesgo ALTO en el municipio de Tierralta, Córdoba (en donde se encuentra ubicada la localidad), debido a la presencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (en adelante AGC).

En consecuencia, solicita el operador acompañamiento el día 29 de mayo de 2023 al Ejército Nacional de Colombia, frente a la cual se da respuesta negativa a través del Batallón de Infantería n.º 33 “Batalla de Junín”, quienes informan que:

“(…) siguiendo con los lineamientos y roles institucionales, se prestara (sic) seguridad perimétrica y de forma esporádica, ya que el manual de operaciones 3-0, establece que las tropas deben moverse diariamente, por consiguiente, no pueden estar en un punto por más de 24 horas, al menos que sea una Base Militar (...)”

De las situaciones de orden público presentadas en el departamento de Córdoba, se encuentra la denuncia presentada por el operador a la Fiscalía General de la Nación el 07 de junio de 2023, en donde se informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al despliegue de infraestructura en la localidad objeto de este oficio.

En la denuncia en mención se puede observar cómo el contratista del operador indica que desde mayo de 2022, fecha en que le fue asignada la actividad de búsqueda, instalación y puesta en funcionamiento de infraestructura de comunicaciones en los municipios y localidades del departamento de Córdoba, incluido el municipio de Tierralta, se han recibido amenazas “por parte de personas desconocidas que nos indican que debemos pagarles una suma de dinero para construir la infraestructura de telecomunicaciones en las Localidades”.

En la misma denuncia se expresa que “(…) Estos constreñimientos se han incrementado en el año 2023, en donde además advierten que no se pueden construir infraestructuras que tengan altura superior a los 30 metros, a lo cual tampoco puede acceder Golden Comunicaciones (...)”, imposibilitando el desarrollo de infraestructura en la localidad.

Debido a la imposibilidad de ingreso a la localidad, el día 15 de septiembre de 2023 se solicita a la Séptima División acompañamiento para el sitio COR7018- Localidad 1381 (Santa Isabel), la cual da respuesta el día 07 de octubre de 2023 a través del Mayor Richard Pérez Ojeda del Batallón de Infantería No. 33 “Batalla de Junín” en la que se indica “(…) que no se cuenta con tropas disponibles para esas veredas”. (...).

[vehiculo-incinerado-1032179.](#)

⁹ Cita de la respuesta: Consultado en el siguiente enlace: <https://www.lalenguacaribe.co/2023/judicial/sargento-del-ejercito-admitio-que-ordeno-a-soldados-disfrazarse-de-las-disidencias-de-las-farc-en-tierralta/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 11

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Pese a lo anterior, el operador solicita el día 24 octubre de 2023 a la Gobernación del departamento de Córdoba acompañamiento que le permita ingresar a la zona y reanudar el proyecto de despliegue de cobertura, frente a la que se da respuesta el 09 de noviembre del mismo año, en la que se informa que Córdoba es un departamento donde ha sido considerado uno de los territorios con mayor afectación a causa del conflicto, además de presentar un elevado número de población reconocida por el estado, como víctima del conflicto armado. Adicionalmente, informan no contar con el personal idóneo para realizar acompañamiento solicitado.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en la solicitud, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para poder llevar a cabo el despliegue de ampliación de cobertura en la localidad, las cuales se han visto obstaculizadas por los problemas de orden público en la zona, prueba de ellos son, entre otros, la Alerta Temprana de la Defensoría del Pueblo y la respuesta de solicitud de acompañamiento del Batallón de Infantería n.º 33 “Batalla de Junín” del Ejército Nacional.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esa localidad y, en consecuencia, que estas situaciones se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.”

Consideraciones del Despacho

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como, NOTICIAS CARACOL a través de su canal de Youtube en nota del 25 de abril de 2024¹⁰, así como la nota del mismo medio de comunicación en su canal de Facebook, el día 21 de marzo de 2024, denominada “Gobernador de Córdoba habla sobre la situación de orden público en el departamento”¹¹, y la nota de prensa del 08 de marzo de 2024 consultado a través del portal www.semana.com¹², se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 1381 (Santa Isabel) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

2.1.4 Radicados MINTIC n.º 221102586 del 21 de diciembre de 2022 y 231089317 del 24 de noviembre de 2023. Localidad con código 928 (Saiza).

Mediante los radicados MINTIC n.º 221102586 del 21 de diciembre de 2022 y 231089317 del 24 de noviembre de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 928 (Saiza), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo

¹⁰ Disponible en: [Difícil situación de orden público en Montelíbano, Córdoba, por cuenta de bloqueos - YouTube.](https://www.youtube.com/watch?v=...)

¹¹ Disponible en: [https://www.facebook.com/NoticiasCaracol/videos/724498945223092/.](https://www.facebook.com/NoticiasCaracol/videos/724498945223092/)

¹² Disponible en: [Paro armado: saldo en Antioquia, Córdoba y Chocó \(semana.com\).](http://www.semana.com)



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 12

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232129422 del 14 de diciembre de 2023¹³, indicó:

“Pues bien, revisando el material probatorio allegado por el operador en su solicitud para su correspondiente análisis, se tiene el informe del conflicto armado en El Nudo de Paramillo, emitido por el medio Infobae, el 13 de noviembre del 2022 (Evidencia 37)”¹⁴. En él se describe a esta zona como un área entre los departamentos de Antioquia y el sur de Córdoba, codiciada por grupos armados ilegales para desplegar sus actividades ilícitas. Se hace mención en el documento al desplazamiento masivo que estos grupos generaron sobre población indígena de la región del Alto Sinú a zonas urbanas de municipios como Tucura y Tierralta.

Frente a esto, señala el operador en su solicitud que la noticia descrita con anterioridad da prueba de los sucesos de orden público que imposibilitaron su acceso en la zona durante la fecha, además del hecho de que, a pesar de los acercamientos con líderes de la comunidad para que a través de ellos se consiguiera mediar una autorización y acompañamiento para ingreso a la zona, estos manifestaron que no era propicio ingresar a la zona sin que se afectara la seguridad de los contratistas. Asevera el solicitante, que no fue posible obtener declaraciones escritas sobre lo narrado, por temor a represalias, lo que coincide con lo expresado en la noticia del medio nombrado con anterioridad, esto es, la presencia de grupos armados al margen de la ley, que pueden generar intimidaciones con su actuar en el municipio en donde se encuentra la localidad.

Reporta el peticionario, que durante los meses de enero y febrero del 2023 continuó el conflicto armado afectando a la población del municipio de Tierralta, lo que puede ser corroborado en la noticia enunciada por el operador, emitida por Caracol Radio el 4 de febrero del 2023 (evidencia 45), en donde se habla de una posible guerra entre las AGC y disidencias de las FARC en Ituango para tomar el control del narcotráfico en el Nudo de Paramillo, en donde, como se dijo con anterioridad, se encuentra geográficamente la localidad objeto de esta petición.

Esta situación de orden público continuó entre los meses de marzo y mayo, tal como puso en evidencia el medio Chica noticias, el 10 de mayo del 2023 (evidencia 47), donde mencionó que las AGC tienen una posición contraria de las AGC contra la política de la paz total del actual Gobierno y las amenazas

¹³ Si bien el operador hizo dos solicitudes, solo la última de ella fue analizada a través de este radicado proferido por la Dirección de Industria de Comunicaciones, lo que basta para acceder a la solicitud de cambio de la localidad. Sin perjuicio de ello, puede evidenciar que las condiciones de orden público que el operador prueba en la segunda solicitud coinciden con aquellas que el operador narra en el primero de los radicados.

¹⁴ Cita de la respuesta: Al respecto, el valor probatorio de las noticias fue explicado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), así: “En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro. (...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requiera de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba. En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas. En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen. De esta manera, la Sala Plena Contenciosa adicional y complementa la postura que, hasta la fecha de esta decisión, solo reconocía a los reportajes, entrevistas, crónicas registradas en los diferentes medios (sic) de comunicación valor probatorio si, en conjunto con otras pruebas, le permitían al funcionario judicial llegar a la convicción sobre la veracidad del hecho registrado en ellos.” Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación: 76001-23-33-000-2015-01577-01.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 13

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

de este grupo a la población civil.

Sumado a lo anterior, anexa a su solicitud la Alerta Temprana n.º 019 del 19 de mayo del 2023 (Evidencia 49), por medio de la cual se clasificó como “ALTO” el nivel de riesgo para el municipio de Tierralta y sobre los peligros que, por un lado, representa la influencia que pueden llegar a tener grupos armados ilegales en los procesos electorales como el del año 2023 para elecciones territoriales y, por otro, para la población civil.

Lo narrado, llevó al operador a extender solicitud de acompañamiento al Ejército Nacional de Colombia el 29 de mayo del 2023, bajo el radicado 920707 (Evidencia 50), para el reingreso a varias localidades, entre ellas, la estudiada en este escrito, para continuar con la ejecución de las obras de ampliación de cobertura. En ese sentido, el operador anexa denuncia de extorsión ante la Fiscalía General de la Nación, lo que ocurrió en el marco del ingreso a la zona, sin embargo, también informan constreñimientos y amenazas durante los años 2022 y 2023, incluida una prohibición para construir estructuras con una altura mayor a 30 metros.

Pues bien, a partir del análisis probatorio hecho se puede indicar que la situación de violencia que agobian al municipio de Tierralta, al cual pertenece la localidad 928 (Saiza), no tuvo mejoría desde el año 2022, lo que, aunado a la falta de acompañamiento de las autoridades militares y el miedo de la comunidad de mediar respecto a la seguridad de los trabajadores, genera en el contratista desconfianza en su retorno a la zona, lo que desencadena un retraso considerable en el cronograma asignado inicialmente. En ese sentido, se tiene una situación ocasionada por un tercero, que a pesar de las acciones del operador para superar sus efectos no ha podido ser superada, lo que a juicio de esta Dirección se configura como un evento de fuerza mayor o caos fortuito que imposibilita al operador ampliar cobertura en esa localidad, toda vez que las situaciones de orden público se han mantenido alteradas durante tanto tiempo que es posible inferir que no pueden cambiar, más cuando se mantienen de forma posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Consideraciones del Despacho

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como, NOTICIAS CARACOL a través de su canal de Youtube en nota del 25 de abril de 2024¹⁵, así como la nota del mismo medio de comunicación en su canal de Facebook, el día 21 de marzo de 2024, denominada “Gobernador de Córdoba habla sobre la situación de orden público en el departamento”¹⁶, y la nota de prensa del 08 de marzo de 2024 consultado a través del portal www.semana.com¹⁷, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 928 (Saiza) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, e s procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de

¹⁵ Disponible en: [Difícil situación de orden público en Montelíbano, Córdoba, por cuenta de bloqueos - YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=...).

¹⁶ Disponible en: <https://www.facebook.com/NoticiasCaracol/videos/7244989452223092/>.

¹⁷ Disponible en: [Paro armado: saldo en Antioquia, Córdoba y Chocó \(semana.com\)](http://www.semana.com).





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **14**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

2020.

2.1.5 Radicados MINTIC n.º 221100652 del 14 de diciembre de 2022 y 241010612 del 13 de febrero de 2024. Localidad con código 2167 (Mataco).

Mediante el radicado MINTIC n.º 221100652 del 14 de diciembre de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó inicialmente la ampliación de plazo de la localidad 2167 (Mataco), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232079140 del 23 de agosto de 2023, indicó:

“Como asunto previo, se debe decir que respecto de esta localidad se expidió la Resolución 1090 del 1º de abril de 2022, mediante la cual se modificó el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de prorrogar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura en la localidad 2167 (Mataco) hasta el 23 de diciembre de 2022.

Aclarado lo anterior, se aprecia dentro de los soportes probatorios allegados el denominado “Evidencia 17.1. CONSENTIMIENTO CC RENACER NEGRO_CAU7004”, del 13 de junio de 2022, emitido por el representante legal del Consejo Comunitario Renacer Negro, en donde se le solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior (en adelante DANCP) que se siga adelante con el proceso consultivo con el operador.

De forma posterior, se realizó la reunión de consulta previa, de acuerdo con el acta del 1º de julio de 2022 que las partes firmaron y se encuentra en el documento denominado “Evidencia 19 Acta consulta previa”. Por otro lado, el operador allega captura de pantalla del correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, en el que se manifiesta que el contrato para la construcción de infraestructura en la zona ya se encuentra firmado.

Ahora, según su plan o cronograma de trabajo, el operador tenía presupuestado que la etapa de consulta previa tenía una duración de ciento veintiún (121) días calendario, razón por la cual se puede concluir que la demora que no le es imputable al operador corresponde al término adicional a este.

Al respecto, desde la solicitud de realización de consulta previa por parte de la comunidad étnica (13 de junio de 2022) hasta la firma del contrato en donde se construirá la infraestructura de telecomunicaciones (29 de noviembre de 2022) pasaron ciento sesenta y nueve (169) días calendario, lo que supera el tiempo que el operador tenía presupuestado en su plan de trabajo ocupar en la realización de esa etapa, por lo que se entiende que la demora en la realización de la consulta previa corresponde a cuarenta y ocho (48) días calendario.

Por otro lado, el operador manifiesta que desde octubre de 2022 no pudo iniciar las labores de obra para la construcción de la infraestructura de telecomunicaciones, “debido a que el acta de entrega para formalizar los procesos de pago y el ingreso del inmueble fue enviada de manera tardía”, sin embargo, no se encuentran prueba de esos hechos, por lo que no se puede inferir que haya ocurrido de esa manera.

De lo que sí se encuentra prueba es que desde el mes de noviembre se presentó un paro cívico por parte de comunidades indígenas de la zona en Buenaventura, que tiene influencia en las vías de acceso a Timbiquí, Cauca (donde se encuentra ubicada la localidad), con el comunicado denominado



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 15

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

“Comunicado a la opinión pública”, del 22 de noviembre de 2022, emitido por diferentes comunidades indígenas, lo que concuerda con la declaración extrajudicial aportada, del 30 de noviembre de 2022, en el que un empleado del contratista del operador afirma que no se pudo ingresar a la zona entre el 22 y el 24 de noviembre de ese año por esas razones.

Desde otra arista, el operador señaló que su equipo técnico intentó volver a la zona para retomar las labores después del paro cívico, pero alega que no fue posible el ingreso a la zona por la influencia de grupos armados al margen de la ley, por lo que con los documentos denominados “Evidencia 33. Solicitud Acompañamiento Alcaldía Timbiquí Cauca” (del 30 de noviembre de 2022) y “Evidencia 35. Solicitud de acompañamiento FFMM” (del 1º de diciembre del 2022) se demuestra que el operador se vio obligado a solicitar a la Alcaldía de Timbiquí y a las Fuerzas Militares acompañamiento para amparar la seguridad del equipo de trabajo, situación que es constatada con la declaración extrajudicial enunciada con anterioridad, en donde se menciona lo siguiente:

“(…) EL SR. EDUAR HERRERA PINILLO C.C. 94.441.092, MANIFIESTA AL ÁREA DE CONSULTAS PREVIAS DE TOWER ONE, VÍA TELEFÓNICA Y VÍA WHATSAPP; QUE LOS TERRENOS SON COMUNITARIOS Y QUE EN LA ZONA HAY PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE FUERON DICHS GRUPOS Y NO LA COMUNIDAD QUIENES IMPIDIERON QUE SE SIGUIERA CONSTRUYENDO EL SITIO.” (Subrayado fuera de texto original)

En ese sentido, se puede entender que estas situaciones de orden público, que pueden constituirse como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, se siguen presentando por lo menos hasta la presentación de esta petición y, en consecuencia, se presentó una demora que está fuera del control del operador, entre el 22 de noviembre (comienzo del paro cívico de las comunidades indígenas) y el 14 de diciembre de 2022 (fecha de presentación de esta solicitud), correspondiente a veintidós (22) días calendario, que sumados a los cuarenta y ocho (48) días calendario relacionados con la demora de la consulta previa, dan como resultado setenta (70) días calendario de demora.”

Ahora, de forma posterior COLOMBIA MÓVIL, a través del radicado MINTIC n.º 241010612 del 13 de febrero de 2024, solicitó el cambio de dicha localidad, junto con una ampliación de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar, argumentando que las condiciones de orden público expuestas en el pasado se mantenían en el tiempo. Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 242034382 del 10 de abril de 2024, expresó lo que se transcribe a continuación:

“Inicialmente se debe tener en cuenta que esta solicitud tiene como alcance el radicado 232079140 del 23 de agosto de 2023. Habiendo aclarado lo anterior, el operador narra en su comunicación, los diferentes inconvenientes de fuerza mayor que se han persistido en la zona y que ha afectado el proceso de despliegue, incluyendo los problemas de orden público que ponen en riesgo la seguridad del personal técnico.

Dentro del acervo probatorio allega el operador, solicitud de acompañamiento interpuesta ante la FFMM, quienes emiten respuesta en fecha 15 de diciembre de 2022, “informando que no realizan el acompañamiento ya que la localidad No. 2167 denominada MATOCO se encuentra dentro de las líneas jurisdiccionales de la Armada Nacional, quienes serían los competentes para emitir una respuesta de fondo a la solicitud interpuesta”. En consecuencia, remiten por competencia la solicitud al Comandante Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 24. (EV 36).

Así mismo, se observa respuesta a la solicitud de acompañamiento por parte de la Armada Nacional en fecha 13 de enero 2023, donde precisan que, de acuerdo con la remisión por competencia realizada por la FFMM, donde responden que no pueden prestar dicho acompañamiento. (EV 37).



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 16

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Seguido a esto, debido a la negativa por parte del Ejército Nacional y la Armada de Colombia el operador procede a elevar derecho de petición del 30 de enero 2023, ante la alcaldía del municipio de Timbiquí, insistiendo nuevamente con la solicitud de acompañamiento para poder ingresar a la localidad debido a la permanente problemática de orden público que impide el ingreso a la localidad. (EV 38). Posteriormente debido a la falta de respuesta por parte de la alcaldía Municipal de Timbiquí, el operador envía reiteración mediante correo de fecha 13 de abril de 2023. (EV 39).

Sumado a lo anterior, allega el operador Noticia de fecha 17 de abril 2023, donde persiste el riesgo en la localidad 2167 (Matoco), municipio Timbiquí, departamento del Cauca, mediante la cual se relata la historia de violencia en el Cauca la cual se ha venido recrudeciendo con los años y donde se ve la ausencia estatal, la cual agrava el problema. Además, se resalta que, en Timbiquí, aumentó el cultivo de uso ilícito al punto de llegar hacer el segundo lugar con esta actividad en Cauca, de igual manera se presentan nuevos grupos armados ilegales y la población civil se ve inmersa en combates, confinamientos y arremetidas de estos grupos. (EV 40).

Así mismo, en el acervo probatorio se observa que, el 21 de abril de 2023, la Alcaldía Municipal emite respuesta al derecho de petición, donde indican que se solicitó a la Policía Nacional y a la Armada Nacional la oferta institucional para realizar el acompañamiento. Siendo informado por parte de la Policía Nacional que ellos no cuentan con la oferta de acompañamiento en la zona rural del municipio y que, esta actividad se debe coordinar con el Ejército y la Armada Nacional. (EV 41).

*En virtud de lo anterior, también se puede observar la Alerta Temprana No.019 – 2023, expedida por la Defensoría del Pueblo del 19 de mayo de 2023, mediante la cual advierte sobre la afectación que presenta la población civil en el marco del conflicto armado, encontrándose el municipio de Timbiquí con un nivel **ALTO** por la alta probabilidad de ocurrencia de hechos de violencia con afectaciones graves a la vida, integridad y libertad de personas. En esta Alerta también se relaciona la Alerta Temprana No. 033-2020, en donde advierte que en los Municipios de Timbiquí, Guapi, López de Micay donde se presenta un contexto del orden público, por presencias de grupos armados ilegales, narcotráfico, razón por la cual existen intereses diversos actores armados ilegales para su control a través de la imposición de restricciones a la libertad, la movilidad en espacios y horas establecidas, amenazas directas, señalamientos, homicidios, desapariciones, mutilaciones y la implementación de mecanismos de vigilancia, control e intimidación sobre la población civil. Por tal motivo expresa el operador que por la seguridad de su personal debe suspender las actividades y retirarse del corregimiento a la espera de una nueva autorización de los grupos de la región que permita dar continuidad al proyecto. Situación que se extendió hasta el mes de junio de 2023. (EV 42)*

Seguidamente se observa dentro de los soportes enviados a este despacho, que el 15 de junio 2023, el operador debido a la grave situación de orden público establece mesas de trabajo con MinDefensa, a la cual asisten los diferentes operadores, con el objetivo de reactivar las mesas de seguridad para el sector de telecomunicaciones e incluir los ejercicios de seguimiento articulado a las instituciones correspondientes para que el proyecto pueda avanzar¹⁸.

En el mismo sentido, se puede observar declaración extrajuicio del 25 de septiembre 2023, donde el contratista del operador declara que debido a la importancia de dar conectividad a la comunidad de la localidad de Matoco a través del desarrollo del proyecto, intenta nuevamente ingresar a la zona, sin embargo, el personal técnico es abordado por los grupos al margen de la ley quienes generaron intimidaciones obligándolos a retirarse del territorio. (EV 46).

¹⁸ Cita de la respuesta: 15-06-2023 Mesa de seguridad Telecomunicaciones - Proyecto 700Mhz.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 17

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Teniendo en cuenta lo descrito, observa esta Dirección que una vez más la Defensoría del Pueblo, genera Alerta Temprana 030-2023 del 23 de agosto de 2023, debido a la situación de orden público que se está presentando en gran parte del país y en tiempo de elecciones donde los grupos al margen de la ley toman el control de gran parte de la zona, en este caso Timbiquí, Cauca, donde se ve afectada la población civil, líderes sociales y candidatos a cada una de las dependencias a elegir. En este contexto se identificaron los municipios en riesgo, donde el municipio de Timbiquí es catalogado con un nivel de riesgo “EXTREMO” (...). (EV 45).

Así mismo, el 28 de septiembre de 2023, el operador allega solicitud policiva y de seguridad ante la Alcaldía Municipal de Timbiquí, con el objetivo de poder ingresar a la zona y retomar el desarrollo del proyecto. (EV 47). No obstante, debido a la falta de respuesta de la Alcaldía el operador instaura acción de tutela contra la Alcaldía de Timbiquí el 18 de octubre de 2023, para que dé una respuesta clara a la solicitud de acompañamiento. (EV 48). En el mismo sentido, el 1 de noviembre de 2023, allega derecho de petición al Ejército Nacional solicitando el respectivo acompañamiento estático y puntual en la obra y el análisis de riesgo para cada una de las localidades del departamento con problemas de orden público, entre estas la localidad de Matoco. (EV 50).

En línea con lo anterior, este despacho evidencia que el 7 de noviembre de 2023, en atención al derecho de petición el Ejército Nacional indica que “esta unidad no puede prestar el apoyo solicitado, debido a que el desarrollo de operaciones no puede estar en un punto fijo donde realizaran la obra durante aproximadamente 23 semanas (6 meses) lo que constituirá una vulnerabilidad para nuestros hombres además cabe mencionar que el desarrollo de Operaciones Militares en esta área se realiza con apoyo de la Armada Nacional. (EV 51).

También allega el operador respuesta de la Administración Municipal de Timbiquí del 4 de diciembre de 2023, en la que remiten una comunicación por parte de la Armada Nacional, quien es la fuerza pública que ejerce control en la localidad de Matoco, manifestando nuevamente que NO es procedente el efectuar acompañamiento como el solicitado.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en la solicitud, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para poder llevar a cabo el despliegue de ampliación de cobertura en la localidad, las cuales se han visto obstaculizadas por los problemas de orden público en la zona los cuales no mostraron mejoría durante el año 2023. Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esa localidad y, en consecuencia, que estas situaciones se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 18

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Al respecto, fueron consultados diversos medios de comunicación; en relación con la localidad 2167 (Mataco) fueron consultados medios de comunicación como El Colombiano¹⁹ y 90 Minutos Noticiero²⁰.

Verificadas las notas periodísticas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.6 Radicados MINTIC n.º 231011321 del 17 de febrero y 231085498 del 11 de noviembre de 2023. Localidad con código 3680 (Santa Elena).

Mediante el radicado MINTIC n.º 231011321 del 17 de febrero de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó inicialmente la ampliación de plazo de la localidad 3680 (Santa Elena), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232023964 del 21 de marzo de 2023, indicó:

“De los soportes documentales aportados se aprecian dos (2) de ellos que son fundamentales para la demostración de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito por circunstancias relacionadas con el orden público en el municipio en donde se encuentra ubicada la localidad (San Carlos, Antioquia), los cuales se expondrán a continuación.

El primero de ellos es el denominado “Evidencia 9.1 Respuesta acompañamiento FFMM”, el cual contiene dos (2) respuestas del Ejército Nacional a la petición hecha por el operador de solicitud de acompañamiento para el desminado de la zona, del 28 de octubre y del 2 de noviembre de 2022, en las que se evidencia que en esa localidad el Ejército está llevando a cabo desminado humanitario en dos (2) áreas peligrosas de ese territorio y que, por ende, toda actividad que se lleve a cabo allí tiene que ser coordinado con la Fuerza Pública.

Lo anterior guarda coincidencia con el segundo de los documentos enunciados, esto es, el denominado “Evidencia 7. ANT 7151 DECLARACION EXTRAJUICIO”, el cual contiene una declaración extrajudicial hecha por un contratista del operador, del 31 de agosto de 2022, en donde se menciona que se tuvo que suspender operaciones por la información del desminado desde el 26 de agosto de ese año, lo que tiene sentido bajo el supuesto de que, según las anteriores respuestas brindadas por Ejército Nacional, esa zona se encuentra en desminado por parte del Ejército aún antes de la petición hecha por el operador.

Ahora bien, en su solicitud también expresa que esas tareas de desminado fueron culminadas a finales del mes de noviembre de 2022, sin embargo, también expresa que a pesar de superar esa etapa de incertidumbre por las minas que se encuentran en el lugar, no se han podido llevar a cabo acciones para ampliar cobertura en la localidad porque, además de lo anterior, se presenta alta presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que repercute en condiciones adversas de orden público.

Para probar lo anterior allega un documento denominado “Evidencia 19. Solicitud de acompañamiento policivo”, en el que se encuentra una petición de acompañamiento hecha a la Alcaldía de San Carlos, Antioquia. Sobre lo anterior, este despacho echa de menos la relación de conexidad entre la solicitud de acompañamiento y las supuestas adversas condiciones de orden público en la zona, porque si bien

¹⁹ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/violencia-en-el-cauca-BA24423763> y <https://www.elcolombiano.com/colombia/en-el-cauca-estan-perdiendo-la-guerra-dice-el-gobernador-BH24546744>.

²⁰ Disponible en: <https://90minutos.co/colombia/presidente-gustavo-petro-llega-al-cauca-tras-dificil-situacion-de-orden-publico-23-05-2024/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 19

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

está demostrado que en ese territorio había minas antipersonas, igualmente está demostrado que esa situación fue superada gracias al desminado hecho por las Fuerzas Militares; es decir, no se encuentra prueba alguna de que las condiciones de orden público por situaciones diferentes al desminado de la zona hayan ocurrido, por lo que este documento es insuficiente para demostrar que ocurrieron circunstancias que incidieron en el plan de trabajo del operador para ampliar cobertura en esa localidad.

De acuerdo con el análisis hecho, se puede deducir que el operador no pudo ampliar cobertura en la zona desde el 26 de agosto hasta finales de noviembre de 2022, por las situaciones de orden público informadas y probadas en su solicitud.”

Ahora, de forma posterior COLOMBIA MÓVIL, a través del radicado MINTIC n.º 231085498 del 11 de noviembre de 2023²¹ solicitó el cambio de dicha localidad, junto con una ampliación de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar, argumentando que los predios carecen de titulación. Sobre el particular, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232136798 del 29 de diciembre de 2023 expresó lo que se ve a continuación:

“De los documentos aportados se puede identificar el oficio 00000242 del 6 de junio de 2023 emitido por la secretaria de obras públicas, planeación FOVIS y servicios públicos del Municipio de San Carlos (en donde se encuentra ubicada la localidad), en la que se expone:

“De manera respetuosa nos dirigimos a usted para solicitar el cambio de sitio de instalación de infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la vereda descrita como Santa Elena, con código ANT 7151, debido a que, no se cuenta con documentos que acrediten la titularidad de los propietarios y en su lugar que sea reasignada a la vereda la Mirandita, la cual se encuentra incomunicada.” (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior es consistente con lo informado por el operador, quien manifiesta en su solicitud que:

“(…) CM realizó validación de todos los predios que se encuentran al rededor (sic) de los 2 km desde el centro mayor poblado, encontrando que no son viables ya que cuentan con la misma problemática de titularidad, “posesiones irregulares” tal como se puede evidenciar en el análisis de los predios que se encuentra en toda la zona, en los cuales se confirma que no cuentan con los documentos necesarios que demuestren la propiedad del terreno.”

Siendo así, con el documento expedido por la autoridad territorial se confirma que no hay documentos que certifiquen la titularidad de los propietarios de los bienes que hacen parte de esa localidad, lo que concuerda con lo dicho por el operador en su solicitud.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Dirección viabilidad jurídica para que la localidad en mención sea objeto de cambio, por tratarse de una zona en la que los predios que la conforman carecen de titulación, conforme al ordenamiento jurídico vigente, con el fin de que la obligación de ampliación de cobertura se mantenga en los términos de lo previsto en la Resolución 333 de 2020 (...)

Consideraciones del Despacho

²¹ Si bien el operador hizo otra solicitud sobre esta localidad (radicado MinTIC n.º 231059148 del 9 de agosto de 2023), en la respuesta proferida por la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado MinTIC n.º 232088271 del 12 de septiembre de 2023 se le dijo al operador que allegara más pruebas, pues solo hizo la manifestación de que las condiciones que había expresado en solicitudes anteriores se mantenían.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 20

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 3680 (Santa Elena) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

2.1.7 Radicado MINTIC n.º 231041495 del 29 de mayo de 2023. Localidad con código 3712 (Filipinas).

Mediante el radicado MINTIC n.º 231041495 del 29 de mayo de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 3712 (Filipinas), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232054226 del 13 de junio de 2023, indicó:

“De los documentos aportados se puede evidenciar una solicitud del operador hecha a las Fuerzas Militares y a la Alcaldía Municipal de Arauquita, Arauca. solicitando su apoyo y acompañamiento durante el proceso de instalación de equipos, de manera que puedan ser veedores e intermediarios para que el despliegue de las actividades pueda darse de manera satisfactoria. Ante esta solicitud, la respuesta de las Fuerzas Armadas, emitida el 24 de marzo de 2023, por parte del Coronel Edilberto Darío Martín Daza, es la siguiente:

“(…) nos permitimos indicarle que en razón de las recientes situaciones y alertas de posible alteración al orden público en el departamento de Arauca, los dispositivos de las unidades de la Décima Octava Brigada se encuentran realizando operaciones de estabilidad y control militar de área sobre los ejes viales y los activos estratégicos, efectuando la protección de la infraestructura crítica y económica del Estado; razón por la cual, las unidades no se encuentran cerca de las veredas donde se realizarán las actividades programadas por el personal aliado de Golden Comunicaciones. Que debe desplazarse a cada municipio del departamento.”

Además de lo anterior, se encuentra en su solicitud una respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Arauquita, del 17 de abril 2023, emitida por parte del secretario de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana, que expresa lo que se ve a continuación:

“Desde enero del año 2022 a la fecha, en el municipio de Arauquita – Arauca, han ocurrido hechos violentos de alteración de orden público, como son desplazamientos masivos, combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, atentados con explosivos, homicidios selectivos y otros de acuerdo a los informes de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las estadísticas de autoridades tales como Policía Nacional y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, este municipio presenta problemas de orden público dentro del conflicto interno que actualmente atraviesa el país con los diferentes grupos al margen de la ley incluyendo las localidades de: PLAYA RICA y FILIPINAS en el municipio de ARAUQUITA departamento de ARAUCA.”

Como corolario de lo anterior, se encuentra en los soportes probatorios anexos a esta solicitud una declaración extrajudicial del 14 de marzo 2023, en la cual el contratista del operador manifiesta que:

“(…) desde inicio del mes de febrero hasta la fecha, no ha sido posible realizar el desplazamiento a las zonas de Tame, Arauquita, Saravena y Fortul en atención a que han recibido advertencias por parte de la comunidad respecto a la necesidad de tener un Paz y Salvo, mediante el cual los grupos armados, autorizan el desplazamiento y trabajar en estas localidades, la comunidad también les informa que a lo



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 21

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

largo del recorrido a cada localidad se encuentran instalados retenes de grupos armados, la comunidad les advierte que no realizan declaraciones extrajudicial o dejan constancia de sus afirmaciones, por temor a represalias que afecten su integridad y la de sus familias (...).”

Adicionalmente, el operador también aporta oficio de Alerta Temprana n.º 011-23 del 30 de marzo 2023, expedida por la Defensoría del Pueblo, la cual comunica lo siguiente:

“Conforme a la información expuesta en materia de amenaza, vulnerabilidad y capacidades sociales e institucionales, así como las dinámicas del conflicto armado aquí registradas, se infiere una alta probabilidad de continuidad en la ocurrencia sistemática de violaciones a los derechos fundamentales y de infracciones reiteradas al DIH para los habitantes de los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena, Fortul y Tame en el departamento de Arauca sino se interviene de manera urgente en los escenarios de riesgo descritos.”

Por lo tanto, se puede inferir de los anexos que se adjuntan a esta solicitud que las condiciones de orden público en la localidad son permanentes y, en consecuencia, se presentan como un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impiden de manera absoluta cumplir la obligación de ampliar cobertura en la localidad.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 3712 (Filipinas) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito y atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, fueron consultados en relación con la localidad 3712 (Filipinas) el medio de comunicación El Nuevo Siglo²².

Verificada la nota periodística mencionada, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.8 Radicado MINTIC n.º 231041867 del 30 de mayo de 2023. Localidad con código 3730 (Agua Caliente).

A través del radicado MINTIC n.º 231041867 del 30 de mayo de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 3730 (Agua Caliente)²³, junto con la respectiva ampliación de plazo en la nueva localidad asignada, argumentando que se presenta inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 determinaba que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante el radicado MINTIC n.º 232082584 del 30 de agosto de 2023, citando a la entidad territorial, expresó:

²² Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/entrevista/situacion-de-orden-publico-en-arauca-se-ha-recrudecido-este-2024-manrique>.

²³ Si bien la solicitud se presentó con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad, esto es, después de su vencimiento, lo cierto es que los hechos objeto de esa solicitud ocurrieron antes de que se presentara dicho vencimiento, por lo que es válido y procedente su estudio por parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones y la consecuente modificación del Anexo I de la Resolución 333 de 2020 para materializar el cambio.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 22

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

“De los documentos aportados con la solicitud se evidencia la certificación respecto a la ubicación de la localidad 3730 (Agua Cliente), expedida por la secretaria de planeación municipal del municipio de Tibú, Norte de Santander (en donde se encuentra ubicada la localidad según el Anexo I de la Resolución 333 de 2020), en la cual mencionó siguiente:

“Por medio de la presente y en aras de acatar su Derecho de Petición-solicitud de “informar por escrito si la “Localidad y/o Vereda” denominado “AGUA CALIENTE” se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Tibú”.

Me permito proceder a dar respuesta anexando certificación emitida por el Coordinador de Desarrollo Comunitario, el señor Alvaro Enrique Briceño, donde hace constar: “que el sector denominado Agua Caliente no existe en el municipio de Tibú, como corregimiento, ni como vereda, ni como asentamiento poblacional, como tal esto con el fin de que quede claro la posición del punto agua caliente ya que aparece solo en google map”

Al respecto, se evidencia que la localidad no corresponde a las establecidas en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 (...)”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que la localidad 3730 (Agua Caliente) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a las solicitudes de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

2.1.9 Radicado MINTIC n.º 231054090 del 19 de julio de 2023. Localidad con código 3658 (Los Trozos).

Mediante el radicado MINTIC n.º 231054090 del 19 de julio de 2023, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 3658 (Los Trozos)²⁴, bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232090876 del 19 de septiembre de 2023, indicó:

“Como cuestión previa, se debe mencionar que esta localidad fue asignada a través de la Resolución 631 del 25 de febrero del 2022, como cambio de la localidad 1587 (Comunidad Indígena de Bella Luz). En lo que tiene que ver con esta aclaración, encuentra esta Dirección que el operador reprocha el tiempo que dicho acto administrativo le reconoció al operador para ampliar cobertura en la nueva localidad asignada, sin embargo, en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos²⁵, no es posible referirse a ese asunto, toda vez que ya fue resuelto en el trámite de esa Resolución.

Del acervo probatorio allegado por el operador se extrae la declaratoria de Alerta Temprana n.º 019 del 2023, del 19 de mayo del 2023, emitida por la Defensoría del Pueblo, en virtud de la cual se advirtió un nivel de riesgo extremo para el municipio de Anorí, Antioquia, en donde se encuentra ubicada la localidad. En el documento se describe a los municipios cuyo nivel de riesgo se cataloga como

²⁴

²⁵ Artículo 88, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 23

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

extremo, de la siguiente forma:

“(…) donde se tienen indicios de la inminencia de ocurrencia de hechos de violencia con afectaciones graves a la vida, integridad y libertad personal de personas defensoras, líderes y lideresas sociales, sus organizaciones y colectivos en donde, además, se han registrado acciones de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley y haya contado con advertencias hechas por el SAT en la vigencia del Decreto 2124 de 2017, en las que se identifiquen riesgo para PDDH y líderes sociales. Para este nivel de riesgo se tiene en cuenta escenarios de consumación del riesgo advertido en otras alertas tempranas que señalan riesgo para PDDH y líderes sociales previas.”

La anterior Alerta se encuentra precedida por la declaratoria de Alerta Temprana n.º 023 del 2022, del 2 de septiembre del 2022, donde se describió para el municipio de Anorí la siguiente situación de orden público:

“El escenario de riesgo actual está relacionado con la presencia en común en los municipios de Amalfi, Anorí, Remedios, Segovia y Vegachí del ELN con el Frente de Guerra Darío Ramírez Castro (…)”

En el mismo sentido, se tiene comunicado emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anorí, Antioquia, del 11 de noviembre del 2022, en respuesta a la petición interpuesta por el operador el 13 de octubre de la misma anualidad. En este se certifica “que se tiene conocimiento de la presencia remota por parte de las organizaciones ilegales al margen de la ley, como el ELN, GAO-36 y Redes de apoyo al terrorismo (…)” y, asimismo, advierte que “(…) esta entidad no garantiza, que el personal que ingrese esté libre de sufrir eventos o actos violentos con grupos al margen de la ley.”

Por lo tanto, se puede inferir que los anexos que se adjuntan a esta solicitud prueban la persistencia en el tiempo de los hechos de alteración de orden público, lo que se torna como un evento que impide de forma absoluta ampliar cobertura en esa localidad, configurándose como uno de fuerza mayor o caso fortuito.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 3658 (Los Trozos) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito y atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, fueron consultados diversos medios de comunicación; en relación con la localidad 3658 (Los Trozos) como El Colombiano²⁶ y Caracol Radio²⁷.

Verificadas las notas periodísticas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así mismo, si bien la solicitud se presentó con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad, esto es, después de su vencimiento, lo cierto es que los hechos objeto de esa solicitud ocurrieron antes de que se presentara dicho vencimiento, por lo que es válido y procedente su estudio y la consecuente modificación del Anexo I de la Resolución 333 de 2020 para materializar el cambio de localidad.

²⁶ Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/racha-de-asesinatos-en-anori-deja-cinco-personas-asesinadas-JC24048313>.

²⁷ Disponible en: <https://caracol.com.co/2024/03/10/en-anori-clan-del-golfo-busca-copar-territorios-mineros-con-ayuda-de-ejercito-dice-onq/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 24

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

2.1.10 Radicado MINTIC n.º 241010617 del 13 de febrero de 2024. Localidad con código 1822 (Cabecital).

Mediante el radicado MINTIC n.º 241010617 del 13 de febrero de 2024, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 1822 (Cabecital)²⁸, bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 242038346 del 18 de abril de 2024^[29], indicó:

“Dentro del material probatorio anexado a su solicitud, inicialmente se encuentran las gestiones realizadas por el operador dentro del trámite administrativo de consulta previa, llevado a cabo en el año 2021. Este trámite, según las pruebas aportadas, se le dio inicio el día 9 de julio de 2021 con la radicación de solicitud de procedencia de consulta previa (Evidencia 2), siendo contestada favorablemente para el operador mediante la Resolución ST-1104 del 12 de agosto por parte del Ministerio del Interior (Evidencia 3), seguido a ello, por medio de correo electrónico enviado al Mininterior el 19 de agosto del 2021, el operador solicitó el inicio de la consulta previa (Evidencia 4).

Pese a las gestiones descritas, a través de la respuesta de la Autoridad Nacional de Tierras del 7 de octubre del 2021, se le informó al operador que el predio sobre el cual había hecho el análisis técnico y la búsqueda de los documentos necesarios para su adquisición no pertenece a la comunidad Resguardo Indígena del Río Guanguí, las cuales poseían el predio, si no por el contrario, estaba adjudicado al Consejo Comunitario de La Cuenca del Río San Bernardo Patía Norte.

Debe tenerse en cuenta, que se ordenó el cierre y archivo del proceso administrativo de consulta previa mediante la Resolución N° 22 del 22 de abril del 2022 (Evidencia 13), al considerar que se materializó de manera efectiva el derecho a la consulta previa. Indica el operador, que desde la solicitud hasta la resolución que dio por terminada la consulta previa transcurrieron 9 meses de retraso en el cronograma de ejecución.

Sumado a lo anterior, mientras se realizaban las gestiones para que se cerrara el proceso administrativo de consulta previa, el operador remitía ante las autoridades militares de la zona derecho de petición solicitando el respectivo acompañamiento para el ingreso a la zona. Esta solicitud fue respondida mediante documento del 8 de febrero del 2022 (evidencia 12), donde se le indicó que no contaba con las unidades suficientes para el cubrimiento de todos los puntos donde se realizara la instalación de manera simultánea.

Posterior al trámite de consulta previa y a solicitar acompañamiento del Ejército Nacional, se emitió la Alerta Temprana n° 004 del 17 de febrero del 2022 (evidencia 12.5), demostró que desde la fecha de su emisión se venían presentando problemas de orden público en la zona que colocaban en riesgo la seguridad de la población civil. Clasificando al municipio Timbiquí, Cauca (Municipio en el cual se encuentra ubicada la localidad 1822), en un nivel de “Riesgo extremo”, debido a la presencia de ELN y a disidencias de las FARC.

Esto llevo a que este Ministerio emitiera la Resolución 1090 del 1 abril del 2022 (evidencia 1), donde le

²⁸

²⁹ Si bien el operador hizo dos solicitudes, solo la última de ella fue analizada a través de este radicado proferido por la Dirección de Industria de Comunicaciones, lo que basta para acceder a la solicitud de cambio de la localidad. Sin perjuicio de ello, puede evidenciar que las condiciones de orden público que el operador prueba en la segunda solicitud coinciden con aquellas que el operador narra en el primero de los radicados (radicado MinTIC n.º 231079032 del 18 de octubre de 2023).



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 25

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

asignó 6 meses de prórroga al cronograma de ejecución de las obras, esto es, hasta el día 1 de septiembre del 2022. En base a esto, el 19 de abril 2022, el operador interpone recurso de reposición contra esta decisión, así las cosas, mediante resolución 02187 del 22 de junio 2022, el Ministerio resuelve el recurso de reposición donde modifica el artículo primero de la resolución 1090 del 1 de abril y resuelve modificar el anexo 1 de la resolución 333 de 2020, en el sentido de remplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en algunas localidades.

Reporta el operador que para los meses de mayo y junio del 2022 problemas con la titularidad de los predios, teniendo en cuenta que en la zona a la que se le había realizado estudio de viabilidad no fungían como propietarios miembros de la comunidad indígena antes descrita, si no, una completamente diferente. En ese sentido, emite el informe del 2 de junio del 2022 (evidencia 15), donde hace una descripción detallada de las características técnicas de la localidad y los tiempos del proceso administrativo de consulta previa.

Manifiesta el solicitante, que los problemas de titularidad junto con la advertencia de la comunidad sobre las costumbres ancestrales que cubrían a esa zona, se procedió a realizar una nueva búsqueda de predios, teniendo como resultado los denominados candidatos A y B. Posteriormente, se aprobó la TSS del candidato B (evidencia 16.7), el cual, al estar dentro de un área protegida se radicó nuevamente el proceso administrativo de consulta previa para iniciar la ejecución de las labores en el mismo el día 5 de octubre del 2022 (Evidencia 18). Lo anterior llevo a que la Autoridad Nacional de Consulta Previa emitiera la Resolución ST- 1651 de 2022_CAU7098, donde se certificó la procedencia de la consulta previa con el RESGUARDO INDÍGENA RÍO GUANGÚI y el CONSEJO COMUNITARIO LA CUENCA DEL RÍO SAN BERNARDO PATIA NORTE. (Evidencia 20), comunidades ancestrales de la zona.

Posterior al trámite de consulta previa ante la autoridad competente, el día 20 de enero del 2023, se obtiene el consentimiento por parte del representante legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio SAN Bernardo Patía Norte para llevarse a cabo la consulta previa el día 13 de febrero del 2023 (evidencia 25). Para el 25 de enero, se obtiene el consentimiento para llevar a cabo consulta previa con el RESGUARDO INDIGENA RÍO GUANGÚI el 14 de febrero (evidencia 29).

Manifiesta el operador que el trámite de consulta previa tuvo una duración de 19 meses, lo cual retrasó el cronograma de ejecución, sin embargo, se debe indicar que todas las gestiones para adquirir los predios donde se realizará el proyecto son propias de la actividad del operador, que los problemas de titularidad y con las observaciones realizadas por las autoridades de comunidades ancestrales no representan una situación cuyos efectos no puedan ser revertidos o evitados. Tanto así, que a pesar de la duración que manifiesta el operador se pudo llevar a buen término el proceso administrativo de consulta previa, junto a la adquisición de un predio cuyas características no obstaculicen las costumbres de las comunidades indígenas de la zona (Candidato B).

Indica el operador en su solicitud, que llevo a cabo la firma del contrato y obtuvo los permisos por partes de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Timbiquí tal como lo muestra la evidencia 37, que contiene respuesta emitida del 27 de marzo del 2023, como respuesta de la solicitud realizada el 21 de marzo de 2023 (evidencia 35).

Terminado el trámite de consulta previa y la adquisición del predio donde se ejecutarán las obras, señala el operador que se despliega personal para llevar a cabo las labores, pero una vez en la zona recibieron amenazas por parte de grupos armados ilegales, los cuales les advertían sobre su seguridad y las limitaciones de movimiento en la zona. Esto llevó al solicitante a radicar denuncia de extorsión ante la Fiscalía General de la Nación por hechos ocurridos el 4 de abril de 2023. Debe



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 26

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

tenerse en cuenta que si bien la evidencia 38 muestra un correo donde se confirma la radicación de una denuncia, este no posee una fecha de referencia que permita establecer una relación entre el material probatorio y lo narrado en la solicitud, pese a ello, más adelante dentro del acervo probatorio se encuentra prueba de la radicación de denuncia anónima vía correo electrónico del 26 de mayo de 2023, bajo el radicado 20230100032842. Señala el solicitante que el trámite de denuncia tuvo una duración de 2 meses.

Sumado a lo anterior, anexa a su solicitud Alerta Temprana N° 019 del 19 de mayo de 2023 (evidencia 39), donde se clasifica el nivel de riesgo del municipio de Timbiquí, Cauca, al cual pertenece la localidad como “ALTO”, advirtiendo sobre los peligros de la influencia de grupos armados ilegales en los procesos electorales que se celebraron este año.

En ese sentido, allega noticia emitida por el medio Caracol Televisión del 26 de mayo de 2023, donde se reporta informe de la OEA que describe el poder que ostentan grupos armados ilegales en departamentos como el Cauca, Antioquia y Nariño (evidencia 40).

Pese a la situación de orden público, pretende demostrar el operador con las pruebas allegadas que no se detuvieron las gestiones para darle inicio a la ejecución de las obras y cumplir con el cronograma. Tal como se muestra en la evidencia número 42 donde solicita el 29 de junio de 2023 a la Alcaldía del Timbiquí el acompañamiento necesario para realizar las obras, sin embargo, no se obtuvo una respuesta de esta entidad hasta que se instauró acción de tutela el 3 de agosto de 2023 con el objeto de que se protegiera el derecho de petición (evidencia 44).

Como resultado de lo anterior, esta autoridad dio respuesta a la solicitud mediante oficio del 14 de agosto de 2023 (evidencia 45), por medio de la cual indicó que la obligación de brindar acompañamiento al operador era de los consejos comunitarios que habitan en la zona, debido a su carácter privado, ostentando estas organizaciones la autoridad máxima dentro de sus territorios por lo que el operador debe coordinar acciones con estas entidades para que se permita su acceso a la zona.

Pues bien, a partir del análisis probatorio, se puede indicar que las diversas observaciones que desde un principio realizaron los grupos étnicos de la localidad 1822 (Cabecital), representaron varios meses de retrasos que no tenía previsto el operador, sin embargo, debe indicarse como ya se ha señalado en varios pronunciamientos que todas las gestiones para la adquisición de predios son responsabilidad del operador, teniendo en cuenta además que logró adquirir el predio después de realizar todas las gestiones necesarias.

Corolario con lo anterior, no puede clasificarse de la misma manera la situación de violencia de la que es sujeta la localidad y no se debe pasar por alto las amenazas recibidas por el contratista del operador según su denuncia. Siendo entonces claro, que debido a la intervención de un tercero que pone en riesgo la integridad del personal desplegado en la zona ha sido imposible, se presume hasta la fecha de la solicitud, el inicio de las obras.

Seguidamente se observa dentro de los soportes enviados a este despacho, que el 15 de junio 2023, el operador debido a la grave situación de orden público establece mesas de trabajo con MinDefensa, a la cual asisten los diferentes operadores, con el objetivo de reactivar las mesas de seguridad para el sector de telecomunicaciones e incluir los ejercicios de seguimiento articulado a las instituciones correspondientes para que el proyecto pueda avanzar³⁰.

Teniendo en cuenta lo descrito, observa esta Dirección que una vez más la Defensoría del Pueblo,

³⁰ Cita dentro de la respuesta: 15-06-2023 Mesa de seguridad Telecomunicaciones - Proyecto 700Mhz.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 27

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

genera Alerta Temprana 030-2023 del 23 de agosto de 2023, debido a la situación de orden público que se está presentando en gran parte del país y en tiempo de elecciones donde los grupos al margen de la ley toman el control de gran parte de la zona, en este caso Timbiquí, Cauca, donde se ve afectada la población civil, líderes sociales y candidatos a cada una de las dependencias a elegir. En este contexto se identificaron los municipios en riesgo, donde el municipio de Timbiquí es catalogado con un nivel de riesgo “EXTREMO” (...). (EV 45).

En línea con lo anterior, el 1 de noviembre de 2023, el operador allega derecho de petición al Ejército Nacional solicitando el respectivo acompañamiento estático y puntual en la obra y el análisis de riesgo para cada una de las localidades del departamento con problemas de orden público, entre estas la localidad de Cabecital. (EV 56).

Seguidamente, este despacho evidencia que el 7 de noviembre de 2023, en atención al derecho de petición el Ejército Nacional indica que “esta unidad no puede prestar el apoyo solicitado, debido a que el desarrollo de operaciones no puede estar en un punto fijo donde realizaran la obra durante aproximadamente 23 semanas (6 meses) lo que constituirá una vulnerabilidad para nuestros hombres además cabe mencionar que el desarrollo de Operaciones Militares en esta área se realiza con apoyo de la Armada Nacional. (EV 57).

También observa este despacho que en la sesión de mesas de seguridad realizada el 22 de noviembre 2023, sostenida con MinDefensa, Andesco, Mininterior, MinTic y los diferentes operadores, fue reafirmada la imposibilidad para brindar el acompañamiento respectivo, debido a las condiciones actuales del departamento³¹.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en la solicitud, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para poder llevar a cabo el despliegue de ampliación de cobertura en la localidad, las cuales se han visto obstaculizadas por los problemas de orden público en la zona.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esa localidad y, en consecuencia, que estas situaciones se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, se entiende que existe una situación de peligro en la localidad objeto de la solicitud que impidió que el operador cumpliera a cabalidad con su plan de trabajo o cronograma.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 1822 (Cabecital) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la

³¹ Cita dentro de la respuesta: “Mesa de seguridad Telecomunicaciones - Proyecto 700Mhz 22-11-2023”.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **28**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

localidad bajo estudio. Al respecto, fueron consultados diversos medios de comunicación; en relación con la localidad 1822 (Cabecital) como El Colombiano³² y 90 Minutos Noticiero³³.

Verificadas las notas periodísticas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así mismo, si bien la solicitud se presentó con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad, esto es, después de su vencimiento, lo cierto es que los hechos objeto de esa solicitud ocurrieron antes de que se presentara dicho vencimiento, por lo que es válido y procedente su estudio y la consecuente modificación del Anexo I de la Resolución 333 de 2020 para materializar el cambio de localidad.

2.1.11 Radicado MINTIC n.º 241000485 del 3 de enero de 2024. Localidad con código 762 (La Estrella).

Mediante el radicado MINTIC n.º 241000485 del 3 de enero de 2024, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 762 (La Estrella)³⁴, bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 242021132 del 7 de marzo de 2024, indicó:

“Ahora, antes de analizar la solicitud debe mencionarse que en el pasado el operador había presentado solicitudes sobre ampliación de plazo para cumplimiento de su obligación de ampliación de cobertura señalada en la Resolución 333 de 2020, a saber:

- *Radicado 211073802 del 08 de septiembre de 2021 al cual se dio respuesta con radicado 212118664 del 23 de noviembre de 2021.*
- *Radicado 211094312 del 18 de noviembre de 2021 resuelta en Resolución 01074 del 31 de marzo de 2022.*
- *Radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021, con respuesta dada el 31 de enero de 2021 con radicado 222006442.*
- *Radicado 221018635 del 09 de marzo de 2022 con respuesta en Resolución 01090 de 01 de abril de 2022.*
- *Radicado 221023629 del 25 de marzo de 2022, resuelta en Resolución 01074 del 31 de marzo de 2022.*
- *Radicado 221031314 del 12 de abril de 2022, resuelto en Resolución 2187 del 22 de junio de 2022.*
- *Radicado 221031317 del 19 de abril de 2022, tenida en cuenta en Resolución 2187 de 22 de junio de 2022.*
- *Radicado 221043518 del 01 de junio de 2022, resuelto en radicado 222077350 del 03 de agosto de 2022.*

³² Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/violencia-en-el-cauca-BA24423763> y <https://www.elcolombiano.com/colombia/en-el-cauca-estan-perdiendo-la-guerra-dice-el-gobernador-BH24546744>.

³³ Disponible en: <https://90minutos.co/colombia/presidente-gustavo-petro-llega-al-cauca-tras-dificil-situacion-de-orden-publico-23-05-2024/>.

³⁴





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 29

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

- Radicado 221067676 del 23 de agosto de 2022, resuelto mediante radicado 222092167 del 12 de septiembre de 2022.
- Radicado 221089580 del 03 de noviembre de 2022, con radicado de salida 222121936 del 25 de noviembre de 2022.
- Radicado 221104225 del 28 de diciembre de 2022, por el cual se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 4451 de 2022, resuelto en Resolución 1083 del 17 de marzo de 2023.
- Radicado 231059148 del 09 de agosto de 2023, al que se le da respuesta con radicado 232088271 del 12 de septiembre de 2023.

Es importante indicar que mediante radicado 232082665 del 30 de agosto de 2023, por parte de este Ministerio se reconoció la difícil situación de orden público que atraviesa el departamento de Córdoba incluido el municipio de Tierralta.

Habiendo aclarado lo anterior, evidencia esta Dirección soporte de noticias³⁵ locales durante el año 2022, (año en que debía dar cumplimiento el operador a la obligación de cobertura), que dieron cuenta del riesgo contra la vida e integridad a los que se expone la sociedad civil que transita por las vías de acceso a la localidad.

Las noticias que más llamaron la atención fueron las denominadas “Atacan vehículo de la UNP en el que se movilizaba el exalcalde de Tierralta, Córdoba” del 13 de septiembre de 2022 del portal www.wradio.com.co³⁶; “Asesinan a una mujer en el municipio de Tierralta, Córdoba” del 24 de octubre de 2022 del portal www.wradio.com.co³⁷, así como la denominada “Líderes sociales advierten sobre plan criminal del Clan del Golfo en Córdoba” del 03 de noviembre de 2022 del portal www.wradio.com.co³⁸. Se evidencian también noticias del año 2023 denominada “Era de Lorica hombre asesinado en Tierralta” del 6 de agosto de 2023 del portal larazon.co³⁹ que dan cuenta de la situación de orden público en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

De acuerdo con su solicitud, se observa también en los documentos allegados la Alerta Temprana No.

³⁵ Cita dentro del análisis: Al respecto, el valor probatorio de las noticias fue explicado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), así: “En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro. (...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requiera de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba. En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas. En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen. De esta manera, la Sala Plena Contenciosa adicional y complementa la postura que, hasta la fecha de esta decisión, solo reconocía a los reportajes, entrevistas, crónicas registradas en los diferentes medio (sic) de comunicación valor probatorio si, en conjunto con otras pruebas, le permitían al funcionario judicial llegar a la convicción sobre la veracidad del hecho registrado en ellos.” Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

³⁶ Cita dentro del análisis: Consultado en link: <https://www.wradio.com.co/2022/09/13/atacan-vehiculo-de-la-unp-en-el-que-se-moviliza-el-exalcalde-de-tierralta-cordoba/>.

³⁷ Cita dentro del análisis: Consultado en link: <https://www.wradio.com.co/2022/10/24/asesinan-a-una-mujer-en-el-municipio-de-tierralta-cordoba/>.

³⁸ Cita dentro del análisis: Consultado en link: <https://www.wradio.com.co/2022/11/04/lideres-sociales-advierten-sobre-plan-criminal-del-clan-del-golfo-en-cordoba/>.

³⁹ Cita dentro del análisis: Consultado en link: <https://larazon.co/judicial/era-de-lorica-hombre-asesinado-en-tierralta/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 30

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

019 de 2023, expedida por la Defensoría del Pueblo el día 19 de mayo de 2023, en virtud de la cual se advirtió un nivel de riesgo ALTO para el municipio de Tierralta, Cesar, al cual pertenece la localidad.

Teniendo en cuenta las condiciones de peligrosidad de la localidad, solicita el operador acompañamiento el día 07 de julio de 2023 al Ejército Nacional de Colombia, quien da respuesta negativa a través del Batallón de Infantería n.º 33 “Batalla de Junín”, quienes informan que:

“(…) siguiendo con los lineamientos y roles institucionales, se prestará (sic) seguridad perimétrica y de forma esporádica, ya que el manual de operaciones 3-0, establece que las tropas deben moverse diariamente, por consiguiente, no pueden estar en un punto por más de 24 horas, al menos que sea una Base Militar (…)”

En consecuencia, y a pesar de la negativa de acompañamiento recibida por parte de las FFMM, el operador solicitó el día 24 de octubre de 2023, a la Gobernación del departamento de Córdoba acompañamiento que le permitiera ingresar a la zona donde se encuentra ubicada la localidad 762 (La Estrella), la cual dio respuesta negativa el día 09 de noviembre de 2023 en la que indica “(…)Córdoba es un departamento donde ha sido considerado uno de los territorios con mayor afectación a causa del conflicto, además de presentar un elevado número de población reconocida por el estado, como víctima del conflicto armado. Adicionalmente, informan no contar con el personal idóneo para realizar acompañamiento solicitado (…)", tal como lo describe el operador en la comunicación.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en la solicitud, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para poder llevar a cabo el despliegue de ampliación de cobertura en la localidad, las cuales se han visto obstaculizadas por los problemas de orden público en la zona.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esa localidad y, en consecuencia, las situaciones anteriormente descritas, se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 762 (La Estrella) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, fueron consultados diversos medios de comunicación; en relación con la localidad 762 (La Estrella) fueron consultados los medios de comunicación NOTICIAS CARACOL a través de su canal de Youtube en nota del 25 de abril de 2024⁴⁰, así como la nota del mismo medio de comunicación en su canal de Facebook, el día 21 de marzo de 2024, denominada “Gobernador de Córdoba habla sobre la situación de orden público en el departamento”⁴¹, y la nota de prensa del 08 de marzo de 2024 consultado a través del portal www.semana.com⁴².

⁴⁰ Disponible en: [Difícil situación de orden público en Montelíbano, Córdoba, por cuenta de bloqueos - YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=...).

⁴¹ Disponible en: <https://www.facebook.com/NoticiasCaracol/videos/7244989452223092/>.

⁴² Disponible en: [Paro armado: saldo en Antioquia, Córdoba y Chocó \(semana.com\)](http://www.semana.com).



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 31

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Verificado las notas periodísticas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.12 Radicado MINTIC n.º 221093626 del 17 de noviembre de 2022. Localidad con código 428 (Sabanas).

Mediante el radicado MINTIC n.º 221093626 del 17 de noviembre de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 428 (Sabanas), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de la nueva localidad por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222127691 del 12 de diciembre de 2022 indicó:

“Al respecto, el operador en el pasado ya había solicitado el cambio, sin embargo, en la Resolución 2186 de 2022 no se accedió a esa petición, sino que se prorrogó el plazo para ampliar conectividad en esa localidad hasta el 28 de noviembre de 2022 por demostrarse que las condiciones público en la localidad le impedían cumplir ese propósito. En atención a ese plazo concedido, el operador siguió intentando llevar a cabo las actividades para ampliar cobertura en ese territorio, sin embargo, no es posible su entrada a ese territorio, tal como se demuestra con el documento proferido por el teniente coronel Óscar Alfredo Reina del Ejército Nacional (Evidencia n.º 23), quien menciona lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud anteriormente expuesta, esta unidad táctica se permite informar qué en los puntos referenciados, debido a la extensión del territorio, sostenimiento y alcance de la movilidad de las unidades en el desarrollo de operaciones, no es posible efectuar dicho acompañamiento en mención, ya que la unidad no cuenta con tropas disponibles toda vez que el alcance de los puntos supera las capacidades de las unidades de maniobra tipo pelotón (...)”

Este documento oficial permite evidenciar que la prestación del servicio de ampliación de cobertura en la localidad se torna imposible, toda vez que, además de la peligrosidad que se presenta en este territorio, como fue demostrado en el análisis hecho en la Resolución 2186 de 2022, la Fuerza Pública tampoco puede brindar acompañamiento.”

Consideraciones del Despacho

Adicional a lo anterior, evidencia este despacho que hay otros medios de prueba que son pertinentes, conducentes y útiles para la demostración de la imposibilidad de cumplir la obligación en esta localidad. Al respecto, el operador allego la Alerta Temprana n.º 005 de 2021, expedida por la Defensoría del Pueblo, en la que se manifiesta para el municipio en donde se encuentra ubicada la localidad (Cumaribo, Vichada) durante el año 2020 se repartió un panfleto del ELN⁴³, que se asume genera un ambiente de peligrosidad; existe presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el ELN, facciones disidentes de las antiguas FARC, PLV y AGC, grupos que extraen rentas del transporte de droga que pasa por ese territorio⁴⁴, situación que supone el control de grupos armados al margen de la ley en esa zona; finalmente, afirma que, “según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en el departamento del Vichada, únicamente el municipio de Cumaribo registra casos de reclutamiento forzado de NNAJ.”⁴⁵, lo que a todas luces certifica la difícil condición de orden público por la que pasa el municipio en donde se encuentra ubicada la localidad, posicionándolo como de alto riesgo, así como al

⁴³ Pág. 17.

⁴⁴ Pág. 18.

⁴⁵ Pág. 47.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 32

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

departamento al que pertenece (Vichada).

Lo enunciado por la Alerta Temprana concuerda con el documento denominado “*Los focos del conflicto armado en Colombia: Informe sobre presencia de grupos armados*”, elaborado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - Indepaz-, de septiembre de 2021, mediante el cual se expresa que el municipio de Cumaribo presenta un nivel medio de continuidad de accionar narcoparamilitar entre el 2008 y el 2020^[46], especificando que durante el año 2020 hubo presencia del grupo armado denominado Los Puntilleros⁴⁷ y que hubo continuidad de accionar de los grupos Post-FARC-EP en ese municipio durante los años 2017 al 2020, lo que presenta suficiente ilustración sobre la adversa condición de orden público que se presenta en este territorio de tiempo atrás, lo que, puede inferirse, afectó directamente la entrada del operador a ese municipio para cumplir su obligación de ampliación de cobertura.

De acuerdo con lo explicado, y teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, en el que indica que en la localidad 428 (Sabanas) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 333 de 2020.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio. Al respecto, en relación con la localidad 428 (Sabanas) fue consultado el medio de comunicación Guaviare estéreo⁴⁸.

Verificada la nota periodística mencionada, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.13 Radicado MINTIC n.º 221097754 del 2 de diciembre de 2022. Localidad con código 323 (Punto Caiminto).

A través del radicado MINTIC n.º 221097754 del 2 de diciembre de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de la localidad 323 (Punto Caiminto), junto con la respectiva ampliación de plazo en la nueva localidad asignada, argumentando que presenta inexistencia en el municipio que el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 determinaba que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante el radicado MINTIC n.º 242058201 del 27 de mayo de 2024 expresó:

“De los soportes documentales aportados, se aprecia varios radicados en donde el operador le informa al ministerio los problemas que ha presentado, un ejemplo de algunos de ellos: el radicado 211105152 del 30 de diciembre de 2021, en donde solicita cambio de localidad, ya que la Alcaldía municipal del Alto Baudó, no había dado respuesta, respecto a la ubicación y existencia de la localidad, otro de esos radicados es el 12092022 del 2 de agosto de 2022, en donde al operador seguía sin poder corroborar la información antes mencionada.

Posteriormente, luego de trece (13) meses de gestiones se evidencia respuesta, el 13 de septiembre de 2022 del Secretario de Gobierno y Gestión Administrativo del municipio de Alto Baudó, confirmando

⁴⁶ Págs. 37-42.

⁴⁷ Pág. 56.

⁴⁸ Disponible en: <https://guaviareestereo.com/cumaribo-vichada-en-alerta-por-reactivacion-de-disidencias-de-las-farc/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 33

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

que:

“Que, la comunidad de PUNTO CAIMITO, perteneciente al resguardo indígena de río dubaza catru y ancoso pertenece al Municipio de Alto Baudó departamento del Choco.”

No obstante, la localidad que indica el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, se llama PUNTO CAIMINTO y no PUNTO CAIMITO, por lo cual se pide aclaración al Secretario de Gobierno y el 27 de septiembre de 2022, el mismo indica:

“...”es preciso aclararle que la comunidad Punto Caiminto no existe en el Municipio de Alto Baudó, ya que el Nombre correcto es Punto Caimito. Tal como lo expresa la certificación expedida por el secretario de gobierno Municipal, la cual fue remitida a usted con la contestación de la solicitud. Negrita fuera de texto original.” (sic)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la localidad 323 (Punta Caiminto) no sido posible corroborar su existencia y ubicación.”

Consideraciones del Despacho

A pesar de las anteriores conclusiones a las que llegó la Dirección de Industria de Comunicaciones, es necesario hacer tres aclaraciones: i) lo que procede es el ajuste del nombre de la localidad y no el cambio de la misma, ii) el fundamento normativo del ajuste de los datos de ubicación de la localidad y iii) la correlativa solicitud de ampliación de plazo en un periodo que no sea inferior a los doce (12) meses.

Sobre el primero de los puntos, esto es, la aclaración acerca de que i) lo que procede es el ajuste del nombre de la localidad y no el cambio de la misma, se debe mencionar que con la certificación aportada queda claro que la localidad sí existe en ese municipio, pero tiene un error formal que debe ser corregido, concerniente a un error de digitación en su nombre, toda vez que no se llama Punto Caiminto, como se encuentra en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, sino Punto Caimito.

Claro lo dicho, se debe hablar de que ii) el fundamento normativo del ajuste de los datos de ubicación de la localidad, de la siguiente manera:

Siendo así, de lo explicado se puede concluir que la localidad existe y solo debe hacer una corrección en el nombre con el que se encuentra en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, lo que daría paso a la aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴⁹, esto es, la corrección de errores formales, toda vez que se configura un error de digitación en su nombre como el género de lo que dicho artículo denomina un error formal, situación que no representa un cambio de fondo sobre el contenido de la obligación de ampliación de cobertura en esa zona, sino una mera formalidad que debe ser objeto de ajuste.

Por otro lado, este despacho encuentra que en su solicitud inicial el operador hizo iii) una correlativa solicitud de ampliación de plazo en un periodo que no sea inferior a los doce (12) meses. Sobre el particular, encuentra esta dependencia que dicha solicitud es lógica, en el sentido de que si el operador no tenía certeza sobre el nombre de la localidad y el Anexo I de la Resolución 333 de 2020 no había sido modificado en ese sentido, no podía llevar a cabo las acciones para ampliar cobertura en esa zona, por lo que, de acuerdo a esos supuestos, puede concluirse que es necesario que se acceda a los doce (12) meses solicitados, debido a que el operador llevaría a cabo las acciones en esa localidad desde la primera etapa contemplada en su cronograma o plan de trabajo.

⁴⁹ **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto original)



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 34

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

2.1.14 Radicados MINTIC n.º 221103574, 221103579, 221103580, 221103577 y 221103572 de 26 de diciembre, así como los 221103915, 221103917, 221103920, 221103924, 221103926, 221103928, 221103941 y 221103942 de 27 de diciembre de 2022, así como el 231015509 del 2 de marzo de 2023. Localidades con códigos 465 (La Ye), 469 (El Barranco Colorado), 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar), 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas), 451 (Puerto Córdoba), 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos Del Dorado), 488 (Morichal Viejo), 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre), 2007 (El Remanso), 490 (La Hacienda), 2011 (La Esperanza), 344 (Puerto Nare) y 456 (Lagos del Paso).

Mediante los radicados MINTIC n.º 221103574, 221103579, 221103580, 221103577 y 221103572 de 26 de diciembre, así como los 221103915, 221103917, 221103920, 221103924, 221103926, 221103928, 221103941 y 221103942 de 27 de diciembre de 2022, COLOMBIA MÓVIL solicitó el cambio de las localidades 465 (La Ye), 469 (El Barranco Colorado), 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar), 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas), 451 (Puerto Córdoba), 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos Del Dorado), 488 (Morichal Viejo), 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre), 2007 (El Remanso), 490 (La Hacienda), 2011 (La Esperanza), 344 (Puerto Nare) y 456 (Lagos del Paso), bajo el argumento de que en la zona en donde estas se encuentran (Departamento del Guaviare, municipios San José del Guaviare, Miraflores, El Retorno, Calamar) se presentan situaciones de orden público que impiden el acceso al territorio, por lo que además pide un plazo mínimo de doce (12) meses contados desde la fecha de la firmeza del acto administrativo para ampliar cobertura de las nuevas localidades por asignar.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232014678 del 24 de febrero de 2023 indicó:

“De forma previa se debe decir que en las solicitudes de la referencia las localidades enunciadas están ubicadas en los municipios Miraflores, San José del Guaviare, El Retorno y Calamar, del departamento del Guaviare, por lo que los soportes documentales aportados con estas peticiones son en su mayoría idénticos. De esta manera, se abordarán en conjunto para su análisis.

Habiendo aclarado lo anterior, se aprecia en los documentos allegados la Alerta Temprana n.º 004 de 2022 de la Defensoría del Pueblo, de fecha 17 de febrero de 2022, la cual indica la situación de riesgo en territorios de los municipios Miraflores, San José del Guaviare, El Retorno y Calamar, debido a la presencia de facciones disidentes de las FARC-EP, relacionada con los procesos electorales a realizarse en marzo y mayo de 2022; asimismo, el Anexo 1 de la mencionada Alerta, denominado “Relación general de municipios identificados en riesgo, ordenados por municipio, nivel de riesgo y presencia permanente, intermitente o tránsito de Grupos armados ilegales fuente de la amenaza 2022”, clasifica a estos municipios como de “Riesgo Alto” por presencia de las disidencias de las FARC.

En este sentido, teniendo que los resultados de las elecciones presidenciales de mayo de 2022 derivaron en una segunda vuelta de elección presidencial el 19 de junio de 2022, se infiere que esta situación se prolonga hasta dicha fecha.

Ahora, si bien la Alerta mencionada está relacionada con los procesos electorales, la presencia de grupos armados ilegales en esta zona continúa con posterioridad a estas fechas, según lo manifestado en la declaración extrajudicial del 14 de septiembre de 2022 rendida por un trabajador del contratista del operador en el Guaviare (aportada como archivo adjunto a las solicitudes), en la cual expresa que las condiciones de orden público no han permitido ingresar a las zonas donde se encuentran ubicadas



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 35

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

las localidades mencionadas en las solicitudes referidas.

En consonancia con lo anterior, se encuentra la denuncia por daño en bien ajeno, extorsión y otros presuntos delitos, radicada el 1º de noviembre de 2022 y ampliada el día 18 del mismo mes ante la Fiscalía General de la Nación por parte del representante legal del contratista del operador en el Guaviare, donde se manifiesta que el 23 de octubre de 2022 un técnico perteneciente a la organización del contratista del operador hace presencia en la localidad 462 (Caño Blanco II), que se encuentra ubicada en zona rural del municipio San José del Guaviare, debido a una afectación del servicio de telefonía móvil en este lugar, para revisar la estación allí instalada, que se encuentra en funcionamiento desde marzo de 2022, encontrando daños ocasionados presuntamente por elementos explosivos (se adjuntan fotografías como evidencia) y recibiendo amenazas por presuntos miembros de un grupo armado.

Acto seguido, en la ampliación de la denuncia se indica que dos empleados del contratista han recibido mensajes de “WhatsApp” a sus celulares con un panfleto que, según su contenido, es enviado por el Frente Primero de las FARC al mando de “alias Iván Mordisco”. El mensaje está dirigido a la empresa contratista exigiendo dinero para permitirles “seguir trabajando” en la zona, además de amenazarlo con desactivar la torre de Tomachipán, retener al “técnico encargado” y atenerse a las “consecuencias” si no se accede a enviar el dinero.

Al respecto, es de tener en cuenta que, de acuerdo con el documento adjunto a la solicitud denominado Informe sobre presencia de grupos armados en Colombia, publicado por INDEPAZ en septiembre de 2021, en los municipios San José del Guaviare, Miraflores, El Retorno y Calamar operan los frentes Primero, Séptimo y Dieciséis de las Disidencias de las FARC.

En ese sentido, el informe en cuestión, a pesar de ser de un tiempo anterior a la fecha en que los hechos alegados por el operador ocurrieron, permiten inferir que la extorsión narrada es verídica, toda vez que se certifica que en esos municipios opera de forma ilegal el Frente Primero de las Disidencias de las FARC al mando de “alias Iván Mordisco”.

De acuerdo con los soportes documentales allegados, se evidencia que el contratista del operador realizó sin éxito esfuerzos tendientes a lograr el acompañamiento de las autoridades civiles y militares para el ingreso seguro a las zonas donde se encuentran las localidades objeto de solicitud de cambio, lo que se puede corroborar con el hecho de que por lo menos hasta el 27 de diciembre de 2022 radicó solicitudes a las Fuerzas Militares y a la Gobernación del Guaviare para tal fin.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios allegados y con base en el principio de buena fe⁵⁰, se puede inferir la preocupación del operador por las situaciones de seguridad en el territorio, así como de la necesidad de poner a las autoridades competentes al tanto de la situación para que se investiguen las conductas que sean del caso y se dé acompañamiento para cumplir con ese propósito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que existe una situación de peligro en las localidades objeto de la solicitud, sin embargo, se le invita a considerar solicitar ampliación de plazo, dada la posible incidencia de estas situaciones en su plan de trabajo, con la finalidad de que esto sea analizado, en consideración a que las condiciones de seguridad pueden cambiar, de tal suerte que pueda ingresar a la zona. En ese sentido, se le solicita responder en un plazo razonable de cinco (5) días.”

⁵⁰ Citado dentro del análisis hecho en la respuesta: Constitución Nacional, artículo 83, el cual expresa que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 36

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

En consideración a la petición hecha por la Dirección al operador en el último párrafo citado, a través del radicado MINTIC n.º 231015509 del 2 de marzo de 2023 se dio respuesta, analizada por esa dependencia a través del radicado MINTIC n.º 232049549 del 31 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“Acuso recibo de su comunicación de la referencia, en la cual da respuesta al radicado MinTIC 232014678 del 24 de febrero de 2023, en el que esta Dirección realizó el análisis de cada una de las solicitudes hechas con los radicados números 221103574, 221103579, 221103580, 221103577 y 221103572 de 26 de diciembre, así como los 221103915, 221103917, 221103920, 221103924, 221103926, 221103928, 221103941 y 221103942 de 27 de diciembre de 2022, donde solicitó cambio de las localidades 465 (La Ye), 469 (El Barranco Colorado), 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar), 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas), 451 (Puerto Córdoba), 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos Del Dorado), 488 (Morichal Viejo), 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre), 2007 (El Remanso), 490 (La Hacienda), 2011 (La Esperanza), 344 (Puerto Nare) y 456 (Lagos Del Paso), todas ubicadas en el departamento del Guaviare, que son objeto de la obligación de ampliación de cobertura estipulada en la Resolución 333 de 2020.

De acuerdo con el contexto dado en el anterior párrafo, en el radicado número 232014678 del 24 de febrero de 2023 se le invitó a considerar una ampliación de plazo para estas localidades, frente a lo cual manifestó en el radicado de la referencia que reitera la solicitud de cambio de estas localidades, debido a que “no se cuenta con las garantías necesarias y suficientes para poder realizar las actividades necesarias para el despliegue de ampliación de cobertura.”

En este orden de ideas, el análisis realizado en la comunicación de radicado número 232014678 del 24 de febrero de 2023 será comunicado al despacho del Viceministerio de Conectividad, para que tome las decisiones a las que haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución 333 de 2020.”

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones en el que indica que en las localidades 465 (La Ye), 469 (El Barranco Colorado), 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar), 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas), 451 (Puerto Córdoba), 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos Del Dorado), 488 (Morichal Viejo), 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre), 2007 (El Remanso), 490 (La Hacienda), 2011 (La Esperanza), 344 (Puerto Nare) y 456 (Lagos del Paso) se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 333 de 2020.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COLOMBIA MÓVIL, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de las localidades bajo estudio. Al respecto, en relación con las localidades 344 (Puerto Nare) y 469 (El Barranco Colorado) ubicadas en el municipio de San José del Guaviare fueron consultados diversos medios de comunicación como Insight Crime del 28 de febrero de 2024^[51] y El Cuarto Mosquetero del 21 de marzo de 2024^[52], el informe de la Oficina de Naciones

⁵¹ Insight Crime. Consulta: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/nestor-gregorio-vera-fernandez-alias-ivan-mordisco/>.

⁵² El Cuarto Mosquetero. Consulta: <https://elcuartomosquetero.com/tension-en-san-jose-del-guaviare-por-enfrentamiento-entre-grupos-armados/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 37

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) del 1 de noviembre de 2023^[53] y del 13 de febrero de 2024^[54], Infobae en su nota del 13 de abril^[55], El Tiempo en su nota del 14 de abril de 2023^[56].

Respecto de las localidades 451 (Puerto Córdoba), 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos Del Dorado), 456 (Lagos del Paso), 465 (La Ye), 490 (La Hacienda), 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre), 2007 (El Remanso), 2011 (La Esperanza), ubicadas en el municipio de Miraflores fueron consultados diversos medios de comunicación como Marandua Stereo en su nota del 13 de septiembre de 2023^[57], Insight Crime del 28 de febrero de 2024^[58] y El Cuarto Mosquetero del 21 de marzo de 2024^[59], las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo⁶⁰ No. 012-2023 (19 de mayo de 2023), No. 030-23 (23 de agosto de 2023) y No. 007-24 (18 de marzo de 2024), el informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) del 1 de noviembre de 2023^[61] y del 13 de febrero de 2024^[62] de alertas en el departamento de Guaviare y Infobae en su nota del 13 de abril⁶³, El Tiempo en su nota del 14 de abril de 2023^[64].

En relación con las localidades 488 (Morichal Viejo) y 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas), ubicados en el municipio de El Retorno fueron consultados diversos medios de comunicación como Marandua Stereo en sus notas del 26 de abril de 2024^[65], Infobae en su nota del 13 de abril⁶⁶, Periódico del Meta en su nota del 4 de julio de 2023^[67], Caracol Radio en su nota del 14 de mayo de 2024^[68], El Tiempo en su nota del 14 de abril de 2023^[69].

⁵³ Informe de OCHA. Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-septiembre-de-2023-fecha-de-publicacion-01-de-noviembre-de-2023>.

⁵⁴ Informe de la OCHA. Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-diciembre-de-2023>.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/13/farc-ep-considerara-objetivo-militar-a-los-ciudadanos-que-vendan-o-presten-servicios-al-ejercito-en-quaviare/>.

⁵⁶ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-temprana-por-enfrentamientos-de-disidencias-en-quaviare-759360>.

⁵⁷ Marandua Stereo. Consulta: <https://marandua.com.co/gobernador-del-quaviare-confirma-reclutamiento-de-menores-de-edad/>.

⁵⁸ Insight Crime. Consulta: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/nestor-gregorio-vera-fernandez-alias-ivan-mordisco/>.

⁵⁹ El Cuarto Mosquetero. Consulta: <https://elcuartomosquetero.com/tension-en-san-jose-del-quaviare-por-enfrentamiento-entre-grupos-armados/>.

⁶⁰ Alertas Tempranas Defensoría del Pueblo. Consulta: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/>.

⁶¹ Informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-septiembre-de-2023-fecha-de-publicacion-01-de-noviembre-de-2023>.

⁶² Informe de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Consulta: <https://www.unocha.org/publications/report/colombia/informe-tendencias-e-impacto-humanitario-en-colombia-2023-fecha-de-corte-enero-diciembre-de-2023-fecha-de-publicacion-13-de-febrero-de-2024>.

⁶³ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/13/farc-ep-considerara-objetivo-militar-a-los-ciudadanos-que-vendan-o-presten-servicios-al-ejercito-en-quaviare/>.

⁶⁴ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-temprana-por-enfrentamientos-de-disidencias-en-quaviare-759360>.

⁶⁵ Disponible en: <https://marandua.com.co/campesino-denuncia-presion-y-control-del-frente-primero-de-las-farc/> y <https://marandua.com.co/hoy-consejo-extraordinario-de-seguridad-en-san-jose-del-quaviare/>.

⁶⁶ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/13/farc-ep-considerara-objetivo-militar-a-los-ciudadanos-que-vendan-o-presten-servicios-al-ejercito-en-quaviare/>.

⁶⁷ Disponible en: <https://periodicodelmeta.com/los-delitos-se-han-multiplicado-en-quaviare-por-las-disidencias-gobernador-del-quaviare/>.

⁶⁸ Disponible en: <https://guaviareestereo.com/querrilla-de-las-farc-ataca-con-drones-al-ejercito-en-quaviare/>.

⁶⁹ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-temprana-por-enfrentamientos-de-disidencias-en-quaviare-759360>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 38

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Finalmente, en relación con la localidad 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar) ubicada en el municipio de Calamar fueron consultados diversos medios de comunicación como Infobae en sus notas del 13 de abril^[70] y 2 de mayo de 2024^[71], Periódico del Meta en su nota del 4 de julio de 2023^[72], El Tiempo en su nota del 14 de abril de 2023^[73], BluRadio en sus notas del 2 y 3 de mayo de 2024^[74], Infobae en su nota del 2 de mayo de 2024^[75].

Verificado las notas periodísticas mencionadas, este despacho evidenció que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito, siendo procedente acceder al cambio de las localidades.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para estas localidades se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que será computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en cada una de las nuevas localidades por asignar.

2.2 Respetto de la selección de las nuevas localidades a asignar

La Resolución 3078 de 2019 establece como condición para el despliegue de las localidades por parte de los asignatarios que las mismas no cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre *IMT*. Es así como el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019 establece que:

*“(…) En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución **se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT**, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (…)”* (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo orden, el Anexo II de la citada Resolución define qué se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre *IMT*, en el siguiente sentido:

*“Se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre *IMT* en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100 dBm. En la definición del citado punto se deberá considerar una ubicación en la localidad donde se presente la mayor concentración de población, y en los kilómetros a la redonda en los cuales se verificará la cobertura, se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales.*

⁷⁰ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/13/farc-ep-considerara-objetivo-militar-a-los-ciudadanos-que-vendan-o-presten-servicios-al-ejercito-en-quaviare/>.

⁷¹ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/05/03/anuncian-toque-de-queda-en-calamar-quaviare-debido-al-ataque-terrorista-a-la-estacion-de-policia/>.

⁷² Disponible en: <https://periodicodelmeta.com/los-delitos-se-han-multiplicado-en-quaviare-por-las-disidencias-gobernador-del-quaviare/>.

⁷³ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-temprana-por-enfrentamientos-de-disidencias-en-quaviare-759360>.

⁷⁴ Disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/encuentran-25-granadas-y-un-mortero-en-calamar-quaviare-pertenecerian-a-las-disidencias-rg10> y <https://www.bluradio.com/nacion/decretan-toque-de-queda-y-otras-medidas-en-calamar-quaviare-por-ataque-terrorista-rg10>.

⁷⁵ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/05/01/lanzaron-artefacto-explosivo-a-la-estacion-de-policia-de-calamar-en-quaviare-ya-van-tres-ataques-en-el-departamento/>.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 39

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

El punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo enunciado en el artículo 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 de la presente resolución, la verificación de las condiciones podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador.”

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 3078 de 2019 y dado que la finalidad de las obligaciones de ampliación de cobertura es llegar a zonas con necesidad de conectividad y ausencia del servicio móvil *IMT*, permitiendo ser más efectivo en el cumplimiento de los propósitos de llevar conectividad al país y cerrar la brecha digital, se hizo necesario realizar una validación del estado de cobertura *IMT* en las localidades remanentes a fin de evitar asignaciones innecesarias que de plano conlleven un cambio de localidad por contar con cobertura *IMT*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la realidad muestra que las condiciones de cobertura de la época de la subasta (año 2019) han variado respecto a la realidad actual, pues localidades que durante la estructuración de la Subasta 2019 no contaban con cobertura *IMT* a hoy se encuentran cubiertas por alguna tecnología y, por tanto, en caso de ser asignadas, deberán ser modificadas nuevamente por contar con cobertura.

Para el análisis anterior, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó, como parte del procedimiento, los reportes que soportan la cobertura aducida por los operadores con corte Q4 – 2023, los cuales permiten establecer las zonas donde se evidencia algún tipo de cobertura 4G y 3G en los niveles de intensidad de señal establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

Con la información reportada por los operadores, en los reportes trimestrales, donde se define la infraestructura asociada al servicio móvil y la cobertura disponible en el territorio nacional, se realizó la verificación de las localidades remanentes donde se define si las mismas cuentan con cobertura móvil en los términos establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

En el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se incluye una distancia de cobertura de 5 Km alrededor de una localidad existente y asignada, con el fin de evitar que las coberturas resultantes puedan estar solapadas con otras obligaciones de ampliación de cobertura u obligaciones de hacer establecidas por este Ministerio en otras resoluciones.

Ahora bien, para el análisis de la información, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó el Sistema de Gestión del Espectro – SGE, donde se incluye toda la información reportada por los operadores en respuesta a los reportes de información establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, y en simulaciones realizadas al interior de la entidad que fortalecen las manchas de cobertura que también reportan los diferentes operadores sobre el servicio móvil *IMT* en el territorio colombiano.

De esta forma, a la fecha, el listado de localidades remanentes del proceso de subasta de 2019 suma un total de mil ochocientos sesenta y siete (1867) localidades. Realizado el ejercicio antes mencionado, se evidenció que a la fecha de expedición de la presente resolución ochocientos sesenta y cuatro (864) localidades del listado remanente cuentan con algún tipo de cobertura *IMT*, quedando un total de mil tres (1003) localidades en el listado remanente sin cobertura *IMT*.

Así, teniendo en cuenta el remanente de mil tres (1003) localidades, la elección de las localidades a asignar por concepto de cambio de localidad se realizará de manera priorizada y ordenada, siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, que ordena que en los casos en que una localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre *IMT*, “(...) la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (...)”.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 40

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

2.3 Respecto del plazo para el cumplimiento de la obligación de cobertura en las localidades reemplazadas

COLOMBIA MÓVIL solicita plazo adicional para la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura respecto de las localidades que se tratan en la presente Resolución. En primer lugar, es necesario indicar que la estructuración de la Resolución 3078 de 2019 contemplaba la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio en cinco (5) periodos de doce (12) meses. En tanto lo anterior, independientemente de la cantidad de localidades y el año del despliegue, los operadores contaban con máximo doce (12) meses para la instalación y puesta en servicio de las localidades incluidas en su oferta, términos contados a partir de la finalización de cada uno de los periodos.

Así, COLOMBIA MÓVIL, en su oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, respecto de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil *IMT* ofertó:

- Cero (0) localidades en el año uno (1).
- Doscientas sesenta y nueve (269) localidades en el año dos (2).
- Doscientas sesenta y ocho (268) localidades en el año tres (3).
- Cero (0) localidades en el año cuatro (4),
- Cero (0) localidades en el año cinco (5).

En segundo lugar, es necesario diferenciar los supuestos de hecho que constituyen un evento de fuerza mayor o caso fortuito de aquellos que no lo son.

Los supuestos de hecho que conllevan a la configuración de eventos de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes válidos de responsabilidad, para el caso en concreto, estas circunstancias dejan de constituirse en una situación imprevisible para constituirse como una situación conocida y por tanto previsible, razón por la cual, el ejecutor de la obligación de ampliación de cobertura contará con circunstancias de tiempo idénticas a las inicialmente dispuestas para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en localidades en las que se haya acreditado la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, se concederá un plazo de doce (12) meses para el despliegue de las nuevas localidades que reemplazarán – dichas localidades.

Ahora bien, respecto de los supuestos de hecho que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito por no cumplir con los criterios para tal fin y, por tanto, no pueden tenerse como eximentes de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 332 de 2020, COLOMBIA MÓVIL debía adelantar visitas *in situ* o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, para verificar aspectos técnicos de las localidades a instalar.

Así las cosas, entiende este Ministerio que, al COLOMBIA MÓVIL al realizar la fase de planeación debía ubicar el punto de mayor concentración de la población e identificar la inexistencia, duplicidad de una localidad o existencia de cobertura *IMT*, por lo que, el hecho de que se presente inexistencia o duplicidad de una localidad, el hecho de que esté inhabitada o la preexistencia de cobertura en la zona no se configuran como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sino como aquellos que le son previsibles al operador. En este sentido, en los casos en que ocurran supuestos de hecho que eran previsibles por COLOMBIA MÓVIL, mal haría el Ministerio en reconocer un tiempo similar al inicialmente dispuesto para el cumplimiento de la obligación, pues el COLOMBIA MÓVIL ostentaba una carga que no puede ser ignorada.

En ese orden, en los casos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito respecto de localidades cuya ejecución estaba dispuesta para los años 1, 2 o 3, únicamente se concederá el plazo entre la solicitud del cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha. Sin embargo, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con que contaba el operador para la instalación y puesta en servicio de las localidades por cada año solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 41

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Respecto de las localidades previstas para instalarse en el año 5, cuyo plazo de ejecución aún se encuentre vigente, el periodo a compensar será aquel que abarque desde el inicio de ejecución de la obligación (es decir, 05 mayo de 2024) o desde la fecha de la solicitud (en caso de que esta tenga una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la exigibilidad de la decisión.

En todo caso, para los supuestos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con que contaba el operador para la instalación y puesta en servicio de las localidades por cada periodo solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.4 Respecto de la solicitud de acogimiento al nuevo régimen de garantías

El artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, establece que el Ministerio debe implementar mecanismos de selección objetiva, que promuevan la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, mediante convocatoria pública, para el otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico. Asimismo, se prevé la constitución de garantías correspondientes dentro del marco del proceso de selección y para el permiso otorgado.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, establece que la contraprestación económica deberá pagarse con motivo del otorgamiento o renovación del permiso. Si bien esto podría sugerir que la contraprestación se causa íntegramente con el otorgamiento del permiso, una interpretación sistemática de la norma indica que esta contraprestación debe estar vinculada tanto al otorgamiento como a la utilización del espectro durante la vigencia del permiso. El título del artículo 13, “*Contraprestación económica por la utilización del espectro*”, y su primer inciso, que menciona expresamente que dicha utilización genera la obligación económica, refuerzan esta interpretación. Así, debe entenderse que el pago de la contraprestación responde a una visión equilibrada entre el otorgamiento del permiso y su uso efectivo, en línea con los principios de protección a los usuarios y promoción de la competencia establecidos en el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009

Con base en lo anterior, se expidió el Decreto 1740 del 20 de octubre de 2023, que modifica el artículo 2.2.2.4.3 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, estableciendo que tanto el otorgamiento del permiso como la utilización del espectro serán tenidos en cuenta para determinar el valor, exigibilidad y forma de pago de la contraprestación económica.

En este contexto, el Ministerio identificó la necesidad de precisar aspectos relacionados con la constitución de dichas garantías, de modo que se optimicen los costos asociados al uso del espectro radioeléctrico, favoreciendo el bienestar social y mitigando las barreras de acceso que podrían surgir debido a las garantías exigidas para las contraprestaciones derivadas de los permisos de uso del espectro, según el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009. Esto es particularmente relevante considerando la realidad del mercado asegurador en materia de garantías de obligaciones de pago, cuyas altas tarifas y dificultades en su obtención pueden afectar la participación en los procesos de asignación de permisos.

A partir de esa necesidad, el Ministerio se planteó como objetivo que la asignación del espectro no se convirtiera en una carga excesiva para los asignatarios, pues muchos de los asignatarios, en mesas de trabajo y socializaciones manifestaban los elevados costos en la obtención de las garantías, impactando negativamente en la competencia y el consecuente traslado de esos costos a los usuarios finales. Bajo ese contexto, era necesario optimizar los costos para los asignatarios, pues esto puede generar una mayor cobertura y mejorar la conectividad, lo cual resulta crucial tras la modificación del porcentaje para la ejecución de obligaciones de hacer, contenida en la Ley 2294 de 2023.

En virtud de lo anterior, el Ministerio decidió ajustar el régimen de garantías para los permisos de uso del espectro en



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 42

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

bandas IMT, expidiendo la Resolución 4121 del 03 de noviembre de 2023, la cual modificó los artículos 3 y 5 de la Resolución MinTIC 917 de 2015. En particular, se adicionó un párrafo al artículo 3, permitiendo que las obligaciones derivadas de los permisos de uso del espectro se amparen mediante garantías de cumplimiento por tramos, según lo definido en el acto administrativo correspondiente.

Asimismo, la Resolución 4121 de 2023 modificó el numeral 5.4.2 del artículo 5 de la Resolución MinTIC 917 de 2015, permitiendo que el valor a garantizar por los permisos de uso del espectro radioeléctrico se divida en tramos o períodos consecutivos de al menos tres (3) años. El último tramo podrá ser inferior a este término para ajustarse a la vigencia total del permiso.

Con esta modificación en el régimen de garantías, el Ministerio aseguró 4 ítems sustanciales: *“(i) las garantías se mantengan durante la vigencia del permiso por el 100% del valor de las obligaciones que deban ser amparadas por el asignatario en el periodo o tramo correspondiente; (ii) no obstante lo anterior, se permita la división del valor a amparar por el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al respectivo tramo, de acuerdo con lo dispuesto en el acto administrativo particular que otorgue o renueve el permiso de uso del espectro radioeléctrico; (iii) la determinación exacta de la extensión de esos tramos en que se divide el amparo del pago de la contraprestación, así como, los términos de constitución y presentación de las garantías quedará regulado en la resolución particular de asignación, pero que, en todo caso, dichos periodos o tramos en que se divide el amparo de la duración completa del permiso no podrán ser inferiores a tres (3) años y, deberán establecer un valor específico para la correspondiente etapa o tramo en orden a viabilizar la consecución de las garantías; (iv) se establezca en beneficio de los asignatarios la posibilidad de que durante el tiempo de vigencia del permiso el monto de las obligaciones a cargo del asignatario se vaya reduciendo paulatinamente en la medida en que se vayan realizando pagos o se vayan ejecutando satisfactoriamente las obligaciones de hacer y el Ministerio así lo haya reconocido, lo cual abrirá la posibilidad de que los asignatarios puedan reemplazar las garantías vigentes por unas de menor valor o modificar las existentes, siempre y cuando las nuevas garantías continúen amparando el 100% de las obligaciones pendientes de cumplimiento”.*⁷⁶

En punto de su aplicabilidad, la Resolución en cuestión determinó en su artículo tercero que esta aplicaría para todos los permisos de uso del espectro radioeléctrico que se otorguen, renueven, modifiquen o cedan a partir de la fecha de firmeza de la misma resolución.

Visto lo anterior, en el caso particular, mediante los radicados 241038308 y 241038427 del 16 de mayo de 2024, COLOMBIA MÓVIL solicitó acogerse a las nuevas condiciones de la Resolución 4121 de 2023, y que se expidiera un acto administrativo que reconociera dicho acogimiento, definiendo las condiciones para la expedición de las garantías correspondientes a los permisos otorgados mediante las Resoluciones 332 y 333 de 2020.

Posteriormente, con radicado 241075398 del 13 de septiembre de 2024, el operador allegó alcance a las solicitudes de modificación – cambio y nueva asignación de localidades para las Resoluciones 332 y 333 de 2020, radicadas con posterioridad al 03 de noviembre de 2023, a efectos de que, por medio de la resolución que asigne las nuevas localidades se apruebe la solicitud de acogimiento al nuevo régimen de garantías establecido en la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 4121 de 2023 y, que se establezcan las nuevas condiciones respecto del régimen de garantías aplicable a los permisos de uso de espectro, establecidos en las resoluciones 332 y 333 de 2020.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicación, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2024, realizó solicitud de concepto a la Dirección Jurídica, quien se pronunció mediante memorando con radicado número 242082654 del 17 de julio de 2024, en donde señala que, para realizar un eventual ejercicio de las posibles condiciones técnicas,

⁷⁶ Considerandos Resolución MinTIC 4121 de 2023.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 43

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

financieras y jurídicas para la hipotética aplicación del nuevo régimen de garantías a cualquier operador, inicialmente se debería conocer y obtener un componente técnico robusto, además de la debida verificación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, ya sean de hacer o pecuniarias el cual debería, a la luz de un cambio de situación o régimen, permitir una cuantificación y una estructura de ajuste que clarifique los diferentes escenarios y cronogramas a ejecutar.

Frente a esto, mediante memorando con número de radicado 242117133 del 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Industria de Comunicaciones solicitó a la Subdirección Financiera, información relacionada con el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras a cargo del operador COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Ante lo cual, se recibió respuesta con el memorando número 242117526 del 18 de septiembre de 2024, en el cual se informó que revisada la Base de Datos Única – BDU PLUS y el sistema de información financiera SEVEN, se evidenció que la empresa si ha cumplido con la presentación y/o pago de las obligaciones exigibles a su cargo por concepto de contraprestaciones. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2877 de 2011, que le permite al Ministerio contar con tres (3) años a partir de la fecha de presentación de las autoliquidaciones para realizar su verificación y de las obligaciones que a la fecha no son exigibles.

Bajo esa misma línea, la Dirección de Industria de Comunicaciones, mediante radicado 242117112 del 17 de septiembre de 2024, requirió a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de este Ministerio TIC, para que la misma informara sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en virtud de las Resoluciones 332 y 333 del 20 de febrero de 2020. Frente a este requerimiento, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, precisó mediante los radicados 242119073, 242119235 y 242119252 del 20 de septiembre de 2024, en lo concerniente a la resolución 333 del 20 de febrero de 2020, que actualmente 269 localidades se encuentran certificadas por parte del Ministerio, 25 están en investigación administrativa, 151 en proceso de verificación y 92 se encuentran sin reporte de ejecución por parte del asignatario. Finalmente, concluyen las áreas de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control que *“no existen actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme, de los que se concluya que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** esté incumpliendo obligaciones concernientes a permisos del uso del espectro radioeléctrico en los términos de los ordinales 2 y 3 del numeral 2.2.2.3.2 del Decreto 1078 de 2015 – Artículo 12 de la Ley 1341 de 2009”*.

De igual manera, el Ministerio revisó las condiciones especiales de las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL, relacionada con el cambio de localidades del ANEXO I, el cual hace parte integral de la Resolución 333 de 2020, encontrando que el supuesto de hecho encuadra en lo dispuesto por la Resolución MinTIC 4121 de 2023, dado que se trata de una modificación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en bandas identificadas para IMT, que se genera de manera posterior a la firmeza del acto de modificación del régimen de garantías, Resolución MinTIC 4121 de 2023 y, que ha sido solicitado de manera expresa por el operador.

Adicionalmente, frente a las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 333 de 2020, a pesar de la expedición de actos administrativos por parte de este Ministerio reconociendo el cumplimiento del despliegue y cobertura en ciertas localidades por parte del operador, estos no fueron consideradas en la valoración de los tramos y valores a garantizar, teniendo en cuenta que, a la fecha solamente se encuentra en firme la Resolución 155 del 19 de enero de 2024, aclarada mediante la Resolución 393 del 13 de febrero de 2024 y que mediante radicado 241076404 del 17 de septiembre de 2024, el operador allegó solicitud de corrección de errores aritméticos sobre estos actos,. De ahí que, se determinó el cien por ciento (100%) de las obligaciones establecidas en la Resolución particular de asignación, menos el pago inicial del diez por ciento (10%) del valor de la contraprestación pecuniaria, realizado por el operador el 03 de abril de 2020.

De esta manera, luego de un análisis jurídico, técnico y financiero, realizado a la luz del ordenamiento jurídico vigente, este Ministerio encuentra procedente resolver favorablemente la solicitud del peticionario, viabilizando el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023 y definiendo, en el presente acto administrativo de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 44

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

modificación, los términos de las garantías de cumplimiento que deberán presentarse por el asignatario del permiso de uso del espectro radioeléctrico contenido en la Resolución MinTIC 333 de 2020, una vez éste se encuentre ejecutoriado y, dentro del término establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el nuevo esquema de garantías es suficiente para amparar el cien por ciento (100%) del valor de las obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del COLOMBIA MÓVIL y, que no desmejora en ninguna medida la posición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como beneficiario. Esto es así, al tener en cuenta que en cualquier caso, si vencido el tramo correspondiente quedaren obligaciones pendientes por cumplir a cargo del asignatario o sobre las que el Ministerio no haya reconocido su cumplimiento, el titular del permiso deberá extender la vigencia de la garantía de cumplimiento amparando el valor de las obligaciones pendientes del respectivo tramo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y por otro lado, ante cualquier afectación parcial de la garantía, es deber del asignatario, restablecer de manera inmediata el valor total inicialmente garantizado para cada tramo o etapa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1959 (San Felipe):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1959	San Felipe	Inírida	Guainía	3,8995	-67,8504	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4097	Sitio Nuevo	Magangué	Bolívar	9,0152	-74,6074	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

2. Localidad 0870 (Cañaveral Medio):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0870	Cañaveral Medio	Montelíbano	Córdoba	7,8754	-75,9497	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 45

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4100	Santa Rosa	Santa Cruz de Mompox	Bolívar	9,0694	-74,6714	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

3. Localidad 1381 (Santa Isabel):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
1381	Santa Isabel	Tierralta	Córdoba	7,8447	-76,0208	Año 2	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4106	San Pablo	Nechí	Antioquia	7,9743	-74,6509	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

4. Localidad 0928 (Saiza):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
0928	Saiza	Tierralta	Córdoba	7,745	-76,4122	Año 2	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4109	San Sebastian De Buenavista	Magangué	Bolívar	8,9911	-74,588	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

5. Localidad 2167 (Mataco):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
2167	Mataco	Timbiquí	Cauca	2,722	-77,6763	Año 2	





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 46

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4116	Mamoncito	Margarita	Bolívar	9,0461	-74,2644	Año 2	12 meses desde la firma de esta Resolución

6. Localidad 3680 (Santa Elena):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3680	Santa Elena	San Carlos	Antioquia	6,1216	-74,9235	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4117	El Maque	Roberto Payán	Nariño	1,9216	-78,3904	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

7. Localidad 3712 (Filipinas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3712	Filipinas	Arauquita	Arauca	6,6676	-71,2085	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4135	San Ignacio	Santa Cruz de Mompox	Bolívar	9,1072	-74,71	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

8. Localidad 3730 (Agua Caliente):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
--------	-----------	-----------	--------------	---------------	----------------	-------------	-------



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 47

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

3730	Agua Caliente	Tibú	Norte de Santander	8,4216	-72,5081	Año 2
------	---------------	------	--------------------	--------	----------	-------

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4136	Los Andes	Guamal	Magdalena	9,2714	-74,1369	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

9. Localidad 3658 (Los Trozos):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3658	Los Trozos	Anorí	Antioquia	7,2571	-74,9594	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4137	El Limon	Chaparral	Tolima	3,6496	-75,5849	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

10. Localidad 1822 (Cabecital):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1822	Cabecital	Timbiquí	Cauca	2,7623	-77,4017	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4139	Betania	Samaniego	Nariño	1,483	-77,7526	Año 2	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

11. Localidad 762 (La Estrella):





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 48

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0762	La Estrella	Tierralta	Córdoba	7,7697	-76,4373	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4140	Santa Cecilia	Paratebueno	Cundinamarca	4,3507	-73,342	Año 2	12 meses desde la firma de esta Resolución

12. Localidad 428 (Sabanas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0428	Sabanas	Cumaribo	Vichada	3,0162	-70,4511	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4143	Mata de Caña	El Banco	Magdalena	8,9795	-73,8718	Año 2	12 meses desde la firma de esta Resolución

13. Localidad 465 (La Ye):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0465	La Ye	Miraflores	Guaviare	1,5488	-72,0208	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4144	LA SUSANA	MACEO	ANTIOQUIA	6,6005	-74,6576	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 49

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

14. Localidad 469 (El Barranco Colorado):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0469	El Barranco Colorado	San José del Guaviare	Guaviare	2,731	-71,8356	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4147	La Esperanza	Nechí	Antioquia	8,0134	-74,7664	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

15. Localidad 2003 (Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2003	Consejo Comunitario de la Comunidad Etnia Negra Laureano Narciso Moreno Nacho Municipio de Calamar	Calamar	Guaviare	1,5629	-72,3255	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4150	La Trinidad	Arboletes	Antioquia	8,6247	-76,5089	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

16. Localidad 1998 (Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
--------	-----------	-----------	--------------	---------------	----------------	-------------





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 50

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

1998	Consejo Comunitario Cocomanues-Caño Pavas	El Retorno	Guaviare	2,0817	-72,2114	Año 3
------	---	------------	----------	--------	----------	-------

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4152	San Pedro	Nechí	Antioquia	7,9532	-74,7224	Año 3	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

17. Localidad 451 (Puerto Córdoba):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0451	Puerto Cordoba	Miraflores	Guaviare	1,4034	-72,2751	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4162	Boca de San Antonio	Magangué	Bolívar	9,0411	-74,7643	Año 3	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

18. Localidad 2009 (Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos del Dorado):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2009	Consejo Comunitario Raíces-Vereda Lagos del Dorado	Miraflores	Guaviare	1,5044	-72,1371	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4168	Betania	Magangué	Bolívar	9,3802	-74,8215	Año 3	12 meses desde la firmeza de esta Resolución

19. Localidad 488 (Morichal Viejo):





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 51

"Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0488	Morichal Viejo	El Retorno	Guaviare	2,2186	-70,0318	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4171	Guadualito	Buenaventura	Valle del Cauca	3,6935	-77,0815	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

20. Localidad 2006 (Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2006	Consejo Comunitario Diego Luis Córdoba-Vereda Caño Tigre	Miraflores	Guaviare	1,8161	-71,9396	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4173	Montecitos	Río de Oro	Cesar	8,1732	-73,5033	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

21. Localidad 2007 (El Remanso):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2007	El Remanso	Miraflores	Guaviare	1,2422	-71,9332	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4176	Piñal Salado	San Andrés De Tumaco	Nariño	1,7013	-78,7116	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 52

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
							Resolución

22. Localidad 490 (La Hacienda):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
0490	La Hacienda	Miraflores	Guaviare	1,5232	-71,8847	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4180	Pueblo Seco	Tame	Arauca	6,6411	-71,4275	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

23. Localidad 2011 (La Esperanza):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
2011	La Esperanza	Miraflores	Guaviare	1,3434	-71,8307	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4183	El Paraíso Viejo	Algeciras	Huila	2,612	-75,2091	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

24. Localidad 344 (Puerto Nare):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
0344	Puerto Nare	San José del Guaviare	Guaviare	2,7897	-71,7827	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 53

"Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4184	La Ensenada	Santa Bárbara	Nariño	2,628	-78,0823	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

25. Localidad 456 (Lagos del Paso):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
0456	Lagos del Paso	Miraflores	Guaviare	1,201	-71,8374	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4185	El Diamante	Colombia	Huila	3,3147	-74,6975	Año 3	12 meses desde la firma de esta Resolución

Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de hacer un ajuste de error formal en el nombre de la localidad objeto de la obligación de ampliación de cobertura y su correlativa ampliación de plazo:

Localidad 323 (Punto Caimito):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
323	Punto Caiminto	Alto Baudó	Chocó	5,4529	-76,9894	Año 2	

Se corrige el nombre de la anterior localidad, así:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
323	Punto Caimito	Alto Baudó	Chocó	5,4529	-76,9894	Año 2	12 meses desde la firma de esta Resolución

ARTÍCULO 3. Viabilización cambio de régimen de garantías. Viabilizar el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución 4121 de 2023, de conformidad con los antecedentes y definición de términos establecidos en





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 54

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Modificación del artículo 7 de la Resolución 333 de 2020. Modificar el artículo 7 de la Resolución MinTIC 333 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. Garantía de cumplimiento: Con ocasión de la modificación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, y de conformidad con lo establecido en la Resolución MinTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MinTIC 4121 de 2023, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** se obliga a presentar para análisis y aprobación del MinTIC, dentro de los **veinte (20) días calendario** siguientes a la firmeza de la presente Resolución, una **garantía de cumplimiento conforme a las siguientes condiciones:**

7.1. Cobertura	Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación pecuniaria, así como, de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, a las que se hace referencia en los artículos 3 y 4 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, que debe realizar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 899.999.053-1 y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 800.131.648-6, que incluya el amparo de las sanciones, daños, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019, modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015, 1090 de 2016 y 4121 de 2023 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan, para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz.
7.2. Término	Las garantías deberán cubrir la vigencia del permiso, sin solución de continuidad, hasta su vencimiento y un (1) año más, téngase como término de vigencia lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MinTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MinTIC 4121 de 2023, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. podrá presentar para análisis y aprobación del MinTIC, las garantías por tramos o periodos sucesivos y sin solución de continuidad, que en todo caso deberán cumplir con las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none">i. Garantía de cumplimiento sin solución de continuidad, para el primer tramo, por cuatro (4) años del permiso, que deberá constituir y presentar dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la firmeza de la presente resolución.ii. Garantías sucesivas sin solución de continuidad, por tramos de cuatro (4) años, que deberá constituir y presentar con una anterioridad, no inferior a treinta (30) días hábiles antes de la finalización de cada tramo.iii. Garantía de un (1) año, sin solución de continuidad, con el propósito completar la vigencia del permiso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, la cual, deberá presentar con una anterioridad, no inferior a treinta (30) días hábiles antes de la finalización del tramo anterior. Las garantías de cada tramo o periodo deberán cubrir el término señalado en el párrafo anterior y en la última etapa se deberá garantizar hasta un (1) año más después de la terminación o cancelación del permiso.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 55

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

	<p>COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá mantener vigente la garantía de cada tramo, hasta tanto el Ministerio certifique el cabal cumplimiento de las obligaciones que corresponda a cada tramo o periodo.</p> <p>En caso de que el asegurador o garante decida no renovar el contrato de seguro o la garantía bancaria, deberá dar aviso previamente y por escrito, con al menos seis (6) meses de anticipación a la expiración del plazo amparado, al domicilio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para el siguiente periodo, no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía expedida. En todo caso, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe presentar una nueva garantía sesenta (60) días calendario antes de que venza la que está vigente.</p>
7.3. Valor a garantizar	<p>Para el primer tramo o periodo, el valor a garantizar será la suma de los pagos respectivos a la contraprestación pecuniaria para los años 2026 y 2027, los cuales corresponden a NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$96.750.000.000 COP), más lo correspondiente al valor del CAPEX de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, y la fracción del valor del OPEX de estas obligaciones, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$274.019.993.029 COP). En consecuencia, el monto total a garantizar en el primer tramo corresponde a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$370.769.993.029 COP).</p> <p>Para los tramos o periodos subsiguientes, el valor a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de la contraprestación pecuniaria, para cada tramo o periodo, de acuerdo con el plan de pagos establecido en el artículo 3 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones; sumado a la fracción del valor del OPEX de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades a las que se hace referencia en el artículo 4 del mismo acto administrativo en mención, para cada tramo o periodo. Esto, conforme lo dispuesto en el numeral 5.4.1.2 del artículo 5 de la Resolución MinTIC 917 de 2015, modificado por el artículo 4 de la Resolución MinTIC 1090 de 2016 y por el artículo 2 de la Resolución MinTIC 4121 de 2023.</p> <p>En consecuencia, para el segundo tramo este valor corresponde a TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$308.406.813.072 COP).</p> <p>Para el tercer tramo, este valor corresponde a QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$501.906.813.072 COP).</p> <p>Para el cuarto tramo, este valor corresponde a TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$308.406.813.072 COP).</p>



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 56

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

	<p>Para el quinto y último tramo, este valor corresponde a NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$9.575.567.756 COP).</p> <p>Para la constitución y presentación de cada garantía, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá actualizar el valor a garantizar aplicando las siguientes metodologías:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Las sumas correspondientes a la contraprestación pecuniaria se actualizarán aplicando como parámetro, una tasa de interés calculada como la rentabilidad promedio del rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a 10 años en pesos, de acuerdo con la curva cero cupón vigente y oficial del Banco de la República de Colombia. Esta tasa de interés se aplicará a partir de la fecha del día de realización de la subasta, es decir, el 20 de diciembre de 2019 y hasta la fecha efectiva de la constitución de cada garantía.ii. Los valores relativos a las obligaciones de ampliación de cobertura serán ajustados en los diez (10) primeros días de febrero de cada año, en relación con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior. <p>Previa verificación y autorización de este Ministerio, y a petición de parte, del valor originalmente garantizado se podrán descontar los montos efectivamente pagados por concepto de la contraprestación pecuniaria y/o los valores reconocidos y que estén en firme, por el cumplimiento de la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura. Para tal efecto, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá certificar que se encuentra debidamente cumplida la obligación para el periodo respectivo y el Ministerio deberá certificar el cabal cumplimiento de las mencionadas obligaciones.</p> <p>En consecuencia, en caso de que se descuenten los montos efectivamente pagados por concepto de la contraprestación pecuniaria y/o los valores reconocidos por el cumplimiento de la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura, el nuevo valor a garantizar deberá corresponder al ciento por ciento (100%) del saldo pendiente en cada tramo o periodo, indexado a la fecha de modificación de la garantía, teniendo en cuenta, para cada caso, las metodologías establecidas previamente.</p> <p>En todo caso, la suficiencia de la garantía de cumplimiento para cada tramo o periodo nunca será inferior al 10% del valor total a garantizar definido para cada tramo o periodo en el presente acto, indexado a la fecha de modificación de la garantía.</p> <p>Con el fin de que siempre se garantice el cien por ciento (100%) del saldo pendiente de la contraprestación pecuniaria, así como, de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, a las que se hace referencia en los artículos 3 y 4 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones; en caso de presentarse un cambio en el valor a garantizar por concepto de las obligaciones de ampliación de cobertura, así como, cambios en los plazos definidos en esta Resolución y sus modificaciones, el valor establecido en este numeral para las garantías por cada tramo podrá cambiar.</p> <p>7.4. Formas de constitución COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá presentar alguno de los siguientes mecanismos de garantías o una combinación de estas, cuya sumatoria en cualquier caso sea equivalente al valor total garantizado aquí exigido, dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos para cada mecanismo de cobertura:</p>
--	--





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 57

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

1. Contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales.
2. Garantía bancaria a primer requerimiento.

1. Respetto del contrato de seguro: La póliza de seguro de cumplimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.1. Tomador: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. como deudor afianzado.

1.2. Objeto del seguro: Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación pecuniaria, así como, de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, a las que se hace referencia en los artículos 3 y 4 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, que debe realizar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 899.999.053-1 y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 800.131.648-6, que incluya el amparo de las sanciones, daños, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015, 1090 de 2016 y 4121 de 2023 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan, para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz. Así mismo, se deberá citar expresamente el número del acto administrativo de modificación del permiso.

1.3. Asegurados - Beneficiarios: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.

1.4. Firma: La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el representante legal del titular del permiso.

1.5. Pago de la garantía: las primas deben estar pagadas y sin saldo alguno pendiente, no se aceptan certificaciones de no revocatoria ni expiración por falta de pago, en atención a las normas de terminación del contrato por falta de pago consagradas en el artículo 1068 del Código de Comercio. Deberá anexarse el soporte de pago de la prima, emitido únicamente por el garante.

1.6. Autorización de Coaseguro: Se autoriza la presentación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales en coaseguro.

1.7. Condición de pago: Una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento, previo desarrollo del procedimiento administrativo que establece los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. Respetto de la garantía bancaria a primer requerimiento: Esta garantía será irrevocable, a primer requerimiento y deberá cumplir con las siguientes condiciones particulares:





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 58

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

2.1. Ordenante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

2.2. Garante: Banco con domicilio en Colombia, con una calificación mínima de AAA según Fitch Ratings Colombia S.A. Sociedad Calificadora de Valores o su equivalente si se trata de otra firma calificadora de riesgos.

2.3. Objeto de la garantía: Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación pecuniaria, así como, de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, a las que se hace referencia en los artículos 3 y 4 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, que debe realizar **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 899.999.053-1 y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT 800.131.648-6, que incluya el amparo de las sanciones, daños, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus modificaciones, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015, 1090 de 2016 y 4121 de 2023 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan, para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz. Así mismo, se deberá citar expresamente el número del acto administrativo de cesión del permiso.

2.4. Beneficiario: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.

2.5. La garantía debe encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el representante legal del titular del permiso.

2.6. La garantía deberá tener condición de irrevocabilidad y ser a primer requerimiento.

2.7. El garante debe manifestar expresamente que renuncia al beneficio de excusión.

2.8. Condición de pago: Una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento, previo desarrollo del procedimiento administrativo que establece los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1. Además de las condiciones dispuestas en el presente artículo, las garantías y seguros deberán atender las siguientes exigencias y condiciones:

1. Ser tramitadas y emitidas únicamente con entidades financieras que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio en Colombia.
2. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, la garantía bancaria y/o contrato de seguro que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** presente, deberá cumplir de manera detallada las exigencias y condiciones dispuestas en las





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. **59**

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

Resoluciones 917 de 2015 y 4121 de 2023, y sus modificaciones, emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o aquellas que las modifiquen, aclaren o sustituyan.

3. *La calificación mínima para bancos con domicilio en Colombia debe ser AAA según Fitch Ratings Colombia o su equivalente si se trata de otra firma certificadora.*
4. *Quien emita la garantía o contrato de seguro deberá cumplir con los requisitos de patrimonio dispuestos en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo complementan, así como las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
5. *La garantía o contrato de seguro deberá ser verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con la entidad aseguradora y/o el banco garante respectivo, quién dará fe de la validez, contenido, vigencia y existencia de la garantía y/o seguro constituido. En cumplimiento a lo aquí dispuesto, la entidad aseguradora y/o el banco garante, deberán indicar los datos de contacto o medios que permitan la verificación de la Garantía Bancaria y/o de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, de acuerdo con las instrucciones dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia y Colombia Compra Eficiente.*
6. **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** *deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere el presente artículo y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto. En cualquier caso, si vencido el tramo correspondiente quedaren obligaciones pendientes por cumplir a cargo del asignatario o sobre las que el Ministerio no haya reconocido su cumplimiento, el operador deberá extender la vigencia de la garantía de cumplimiento amparando el valor de las obligaciones pendientes del respectivo tramo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*
7. *La garantía de cumplimiento no podrá ser revocada sin la autorización previa y expresa del Ministerio, ni fenececerá por falta de pago de la prima.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de la presentación y aprobación de las garantías exigidas, se atenderán las siguientes condiciones:*

1. *Las garantías se deberán presentar en original o su equivalente en los términos de la Ley 527 de 1999, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro los veinte (20) días calendario siguientes a la firmeza de la presente resolución.*
2. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución, e informará de la aprobación de las garantías en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada tipo de garantía y ampare el riesgo establecido en cada caso.*
3. *En caso de que las garantías no cumplan con las condiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** para que subsane las inconsistencias o aporte una nueva dentro del término establecido en la comunicación de requerimiento.*
4. *La aprobación de la garantía no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.*
5. *La falta de presentación de la garantía bancaria o póliza de cumplimiento establecida en este artículo dará lugar a la aplicación de una condición resolutoria del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, que será declarada por el Ministerio y tendrá como consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. La no subsanación oportuna de las inconsistencias de la garantía dentro del plazo señalado por el Ministerio*





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 60

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

en sus requerimientos dará lugar a imposición de multas sucesivas en los términos del artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO 3. Las garantías o los contratos de seguro de cumplimiento vigentes a la fecha no podrán ser cancelados por el ordenante o tomador, hasta tanto las nuevas garantías o contratos de seguro de cumplimiento sean aprobados por el Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** presente una combinación de garantías bancarias o contratos de seguro para completar el 100% del valor exigido, deberá indicar en caso de incumplimiento el orden en que cada contrato de seguro o garantía bancaria, será afectado. De la misma manera, la garantía solo podrá dividirse teniendo en cuenta el monto, no se acepta dividir la garantía por zonas, tipo de obligación u otro criterio diferente a la cuantía. Cuando **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, presente una combinación de garantías bancarias o contratos de seguro para completar el 100% del valor exigido, en caso de incumplimiento los garantes deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

PARÁGRAFO 5. La constitución de estos amparos no exonera a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** de las responsabilidades legales frente al Ministerio en relación con todos aquellos perjuicios que no sean cubiertos por la garantía, los cuales podrán ser reclamados por cualquiera de los medios legalmente dispuestos.

PARÁGRAFO 6. **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** deberá mantener vigente el seguro a que se refiere el presente artículo y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las indemnizaciones pagadas o provisionadas.

PARÁGRAFO 7. Cuando el garante sea un asegurador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio, podrá asumir el cumplimiento de la obligación, caso en el cual la indemnización no se hará exigible si el asegurador cumple con la obligación en las condiciones que determine el Ministerio.

PARÁGRAFO 8. En caso de que se cumplan los supuestos del artículo 1095 del Código de Comercio, cada aseguradora pagará las indemnizaciones a que haya lugar, según la proporción que le corresponde.

PARAGRAFO 9. Anualmente **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en la banda de 700 MHz podrá reducir el monto de la garantía de cumplimiento en la medida en que se cumpla con las obligaciones correspondientes a la ampliación de cobertura, previa verificación y certificación de su cumplimiento por parte del Ministerio de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Para las localidades a desplegar en el año 1, conforme a los términos de la Resolución 333 de 2020 , y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan:

En 20% del valor estimado en **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.248.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,351 % del valor estimado en **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.248.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 2, conforme a los términos de la Resolución 333 de 2020, y aquellas



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03670 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 61

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

que la modifiquen, adicionen o sustituyan:

*En 20% del valor estimado en **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.196.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,370% del valor estimado en **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.196.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.*

Para las localidades a desplegar en el año 3, conforme a los términos de la Resolución 333 de 2020, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan:

*En 20 % del valor estimado en **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.144.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,392% del valor estimado en **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.144.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.*

Para las localidades a desplegar en el año 4, conforme a los términos de la Resolución 333 de 2020, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan:

*En 20% del valor estimado en **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.092.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,417 % del valor estimado en **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.092.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.*

Para las localidades a desplegar en el año 5, conforme a los términos de la Resolución 333 de 2020, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan:

*En 20% del valor estimado en **MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.040.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,444 % del valor estimado en **MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 2020 (\$1.040.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.”*

Artículo 6. Vigencia de la Resolución 333 de 2020. Las demás disposiciones de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 7. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 8. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2024





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **03670** DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 62

“Por la cual se modifica el artículo 7 y el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, se viabiliza el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco del permiso para uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 333 de 2020”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: José David Lemus – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones (Cambios de localidades) ¹
Luis Francisco Granada – Técnico Dirección de Industria de Comunicaciones (Cambios de localidades)
Jorge Iván Campos Castaño – Coordinador GIT de Gestión de Garantías (Garantías) ²
Revisó: Manuel Eduardo Osorio Lozano – Director de Industria de Comunicaciones
Juliana Vargas Ramírez – Coordinadora GIT OH
Lina Beltrán – Asesora Viceministro de Conectividad
Cristhian Lizcano – Asesor jurídico externo Viceministro de Conectividad
Lucas Quevedo – Director Jurídico
Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad

Expediente: 99000002

Notificación:
Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Apoderada General: Ana Marina Jimenez Posada
Dirección: Carrera 50 # 96-12
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ana.jimenez@tigo.com.co



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 03670 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240927-114028-ef7b85-42127295

Creación: 2024-09-27 11:40:28

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-09-27 11:42:31



Escanee el código
para verificación

Firma: FIRMANTE

Mauricio Lizcano Arango
C.C 79.960.663
mlizcano@mintic.gov.co
Ministro

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 03670 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240927-114028-ef7b85-42127295

Creación: 2024-09-27 11:40:28

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-09-27 11:42:31



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co Ministro	Aprobado	Env.: 2024-09-27 11:40:46 Lec.: 2024-09-27 11:41:18 Res.: 2024-09-27 11:42:17 IP Res.: 190.71.137.3